



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-025136

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01691-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2348-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA LA PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DE CALLAO
SECTOR : HIDROCARBURO
MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00676-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de octubre de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00736-2025-OEFA/DFAI-SFEM, el Informe N° 02985-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2025; y, demás actuados en el expediente;

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 8 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**) con el objetivo de verificar los hechos descritos en la denuncia ambiental registrada con código SINADA SC-0051-2022, vinculada a las operaciones de la Refinería La Pampilla de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado** o **RELAPASAA**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00180-2023-OEFA/DSEM-CHID del 12 de julio de 2023² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00727-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 1 de setiembre de 2025³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El 29 de setiembre de 2025, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20259829594.

² Páginas 1 a la 93 del documento digitalizado denominado “IFS 00180-2023-OEFA-DSEM-CHID” contenido en el Expediente.

³ Conforme se advierte en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 378716.

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-124250.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. El 2 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02406-2025-OEFA/DFAI/SSAG (en lo sucesivo, **Informe de propuesta de multa N° 02406-2025**), en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 7 de octubre de 2025⁵, mediante la Carta N° 01166-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00676-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción 1**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
7. El 14 de octubre 2025⁶, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción 1, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. El 15 de octubre de 2025, a través del Memorando N° 02322-2025-OEFA/DFAI, esta Dirección solicitó a la DSEM información referida al hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. El 20 de octubre de 2025, a través de Memorando N° 03600-2025-OEFA/DSEM⁸, la DSEM solicitó ampliación de plazo para atender la información solicitada por la DFAI. En atención a ello, mediante Memorando N° 02383-2025-OEFA/DFAI del 22 de octubre de 2025, esta Dirección concedió una ampliación de plazo a fin de que pueda atender la información solicitada.
10. El 28 de octubre de 2025⁹, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
11. El 29 de octubre de 2025, con Memorando N° 03731-2025-OEFA-DSEM¹⁰ la DSEM remitió el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID del 29 de octubre de 2025, la cual contiene la información solicitada por la DFAI referida al hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Mediante Memorando N° 02460-2025-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2025, esta Autoridad Decisora devolvió el Expediente N° 2348-2023-OEFA/DFAI/PAS a la Autoridad Instructora a fin de que emita un nuevo Informe Final de Instrucción, que contenga la evaluación de todos los argumentos detallados en el escrito de descargos 1 presentado por el administrado, el mismo que no fue considerado en el análisis del Informe Final de Instrucción 1.

⁵ Conforme se aprecia en el Acuse de Recibido de la Notificación Electrónica con CUO 387765.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-129710.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

⁸ Registro N° 2023-I01-025136-2

⁹ Escrito con registro N° 2025-E01-136741.

¹⁰ Registro N° 2023-I01-025136-3



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

13. El 31 de octubre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02719-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de propuesta de multa**), en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
14. El 3 de noviembre de 2025, mediante Carta N° 01279-2025-OEFA/DFAI¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00736-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción 2**), mediante el cual se le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido informe.
15. El 11 de noviembre de 2025¹², el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción 2, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
16. El 21 de noviembre de 2025¹⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).
17. El 26 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02985-2025-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado

18. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
19. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁵, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
20. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

¹¹ Conforme se advierte en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 395943. Dado que la notificación fue recibida el domingo 2 de noviembre de 2025 a las 11:40:05 PM, se considera efectuada válidamente desde el día siguiente hábil, esto es, el lunes 3 de noviembre de 2025.

¹² Con registro N° 2025-E01-142537.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

¹⁴ Con registro N° 2025-E01-146243.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁶, este Despacho puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

21. Adicionalmente, en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019¹⁷, cabe precisar que, la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
22. Bajo dicho contexto, se debe tener en consideración que, en el presente PAS: i) el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹⁸ en distintas etapas del procedimiento mediante la presentación de los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁹ y a los Informes Finales de Instrucción²⁰ y 2²¹; ii) no se identifica medios probatorios cuya naturaleza exija una actuación oral; iii) esta Dirección realiza una evaluación objetiva de necesidad y pertinencia procedimental, determinando que cuenta con la información suficiente para emitir la presente Resolución de acuerdo al principio de verdad material²². Por tanto, corresponde desestimar la solicitud de informe oral planteada por el administrado
23. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución²³ serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco del presente PAS.

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹⁷ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA-TFA-SE.pdf>

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...).

¹⁹ Escrito con registro N° 2025-E01-124250.

²⁰ Escrito con registro N° 2025-E01-136741.

²¹ Con registro N° 2025-E01-146243.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.2 Respeto de la presunta vulneración de los principios de debida motivación, debido procedimiento y verdad material

24. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alega que la Resolución Subdirectoral no se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico vigente; en consecuencia, se generó una indefensión en el administrado y una vulneración al principio de debido procedimiento.
25. Asimismo, se habría vulnerado el principio de verdad material; toda vez que, el OEFA no habría presentado medios probatorios que demuestran fehacientemente la responsabilidad respecto de los presuntos incumplimientos.
26. Al respecto, el administrado añade que la SFEM debía recolectar todas las pruebas necesarias y realizar de oficio las actuaciones requeridas a fin de verificar los hechos que sirven de sustento para el inicio del PAS; ya que, de acuerdo al artículo 162º del TUO de la LPAG, la carga de la prueba recae en la Administración Pública.
27. Es así que, Relapasaa sostiene que no es posible basar los argumentos en “indicios”, ya que, se vulneraría el principio de verdad material, por tanto, al no acreditarse exhaustivamente el presunto incumplimiento, debe disponerse el archivo del PAS.
28. En atención a los alegatos del administrado, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; acorde al principio de debido procedimiento²⁵.
29. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6º del TUO de la LPAG²⁶, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el deber motivación exige que las decisiones administrativas se encuentren motivadas y fundadas en hecho y derecho²⁷.

30. Considerando el marco normativo antes expuesto, en el siguiente cuadro se detalla los argumentos de hecho y derecho que sustentan los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral:

Cuadro N° 1: Motivación de los hechos imputados

Hechos imputados		Argumentos de hecho	Argumentos de derecho
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de setiembre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1	A través de la Resolución Subdirectoral, se mencionó que los presentes incumplimientos se evidencian en los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, IMA) de setiembre de 2021 a abril de 2022.	De acuerdo a lo consignado en la Resolución Subdirectoral, los hechos imputados N° 1 al 16 están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental; por tanto, se consignó la siguiente normativa presuntamente incumplida: Norma sustantiva presuntamente incumplida: Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado con Decreto Supremo N° 023-2018-EM “Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisile un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”</i>
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de octubre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01	De acuerdo a dichos IMA, en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2021, y en febrero, marzo y abril de 2022, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en ciertos puntos de monitoreo comprendidos en el ITS Modificación. Ello, conforme a lo detallado en el cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectoral.	
3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1	Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación de cargos se encuentra motivada a través de los IMA como medios probatorios que acreditan que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, respecto de algunos puntos de monitoreo.	
4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de febrero de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto al punto de monitoreo 42B1.		
5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de marzo de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01.		
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B1, 42B3 y 24H01.		Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <i>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de</i>
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su	A través de la Resolución Subdirectoral, se mencionó	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de setiembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.	que los presentes incumplimientos se evidencian en los IMA de setiembre de 2021 a abril 2022 presentados por el administrado.	causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de octubre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.	De acuerdo a dichos IMA, los parámetros Material particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) fueron reportados empleando la unidad métrica de mg/m³ (miligramo por metro cúbico), pese a que el compromiso del administrado consiste en emplear la unidad de medida métrica de mg/Nm³	24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.” Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.”
9	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de noviembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación de cargos se encuentra motivada a través de los IMA como medios probatorios que acreditan que no emplearon la unidad de medida métrica de mg/Nm ³ .	
10	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de diciembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201		Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. “Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
11	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de enero de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201		“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

12	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de febrero de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201		<i>ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</i> Norma tipificadora y sanción presuntamente aplicable: Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD “Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental <i>Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</i>
13	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de marzo de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201		
14	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201		
15	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril 2022 superó el ECA Aire respecto del parámetro Benceno en el punto de monitoreo E-V4	A través de la Resolución Subdirectoral, se mencionó que el presente incumplimiento se evidencia en el Informe Ambiental Anual del 2022 e Informe de Ensayo 1-05475/22 contenido en el IMA de abril de 2022, presentados por el administrado. De acuerdo a dicho Informe Ambiental Anual del 2022 e Informe de Ensayo 1-05475/22 contenido en el IMA de abril de 2022, en el mes de abril 2022 se superó el ECA Aire respecto del parámetro Benceno en el punto de monitoreo E-V4. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación de cargos se encuentra motivada a través del resultado de abril de Informe Ambiental Anual del 2022.	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

16	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%)	A través de la Resolución Subdirectoral, se precisó que el presente incumplimiento se evidencia en el monitoreo de emisiones gaseosas realizado durante la Supervisión Especial 2022 en el punto de monitoreo 27H1/2/3. De acuerdo a dicho monitoreo, en el punto de monitoreo 27H1/2/3 para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) excedió el Límite Máximo Permissible (LMP). Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación de cargos se encuentra motivada a través del resultado de monitoreo de emisiones gaseosas realizado durante la Supervisión Especial 2022.	
----	--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

31. De acuerdo al cuadro precedente, a través de la Resolución Subdirectoral se realizó el sustento fáctico y jurídico de los hechos materia de imputación en el presente PAS (motivación), empleando los medios probatorios que acreditan las presuntas infracciones administrativas. Por tanto, queda desvirtuada la presunta vulneración de los principios de debida motivación, debido procedimiento y de verdad material.

II.3 Respetto de la presunta vulneración de los principios de debida motivación, debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad; así como, requisitos de validez del acto administrativo

32. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado alega que se incurre en un vicio de motivación al haber iniciado el presente PAS sin sustentar adecuadamente los motivos por los cuales considera que se incurre en los hechos imputados. La debida motivación forma parte del debido procedimiento y el requisito de validez reconocido en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG.
33. Al respecto, el administrado sostiene que se ha llevado a cabo una motivación inexistente o aparente puesto que, únicamente intenta dar un cumplimiento “formal”, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, ni técnico y sin evaluar los argumentos presentados por la misma entidad, ni aquellos medios probatorios presentados en el escrito de descargos 1. Asimismo, sostiene que no tomó en cuenta los gráficos del Sistema PI Data Link donde se evidencia que no ha incumplido con el instrumento de gestión ambiental.
34. Por otro lado, el administrado alega que se habría vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad; ya que, no se tuvo en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado y no se compartió la información que ha utilizado como supuesta prueba para determinar la responsabilidad. Asimismo, la referida presunta omisión de medios probatorios presentado por el administrado habría vulnerado el principio de debido procedimiento.
35. Contrariamente a lo alegado por el administrado, conforme a lo consignado en el cuadro Nº 1 de la presente Resolución, a través de la Resolución Subdirectoral se realizó el sustento fáctico y jurídico de los hechos materia de imputación en el presente PAS (motivación), empleando los medios probatorios que acreditan las presuntas infracciones administrativas, ello de acuerdo con lo desarrollado en el análisis de los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hechos imputados realizado en la resolución de imputación de cargos. Por tanto, queda desvirtuada la presunta vulneración del requisito de validez, el deber de la debida motivación y debido procedimiento durante la formulación de la imputación de cargos.

36. De otro lado, cabe precisar que, mediante la presente Resolución se procede a analizar la integridad de argumentos y medios probatorios contenidos en el escrito de descargos 1. Más aún, a través de la presente Resolución se analiza los gráficos del Sistema PI Data Link remitidos por el administrado.
37. Asimismo, cabe señalar que, a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral, se compartió la información que motiva el inicio del PAS, la misma que se encuentra en el enlace detallado en el artículo 5º de la Resolución Subdirectoral.
38. En los términos alegados por el administrado, en el presente PAS no se estaría vulnerando el principio de razonabilidad y proporcionalidad; ya que, a diferencia de lo argumentado por el administrado: i) se analiza la integridad de argumentos y medios probatorios remitidos por el administrado, y, ii) a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral, se compartió la información que motiva el inicio del PAS. Asimismo, de acuerdo a las mismas consideraciones, corresponde desvirtuar una presunta vulneración del principio de debido procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de setiembre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1

Hecho imputado N° 2: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de octubre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01

Hecho imputado N° 3: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1

Hecho imputado N° 4: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de febrero de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto al punto de monitoreo 42B1

Hecho imputado N° 5: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de marzo de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01

Hecho imputado N° 6: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B1, 42B3 y 24H01

a) **Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

39. El artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a



construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia²⁸.

40. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446²⁹ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
41. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Además, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su presente Reglamento³⁰.
42. De igual manera, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³¹.
43. En dicha línea, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento³².

²⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

²⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

³⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)”

³¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

44. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

45. De acuerdo con el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del programa de Monitoreo Ambiental de la Refinería La Pampilla, ubicada en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima (en lo sucesivo, **ITS Modificación**) aprobado el 24 de julio de 2020 mediante Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH; se advierte que el administrado **se comprometió a monitorear las emisiones gaseosas y partículas con una frecuencia mensual**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Obligación prevista en el instrumento de gestión ambiental³³

Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH³⁴

(...)

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia y los parámetros a ser monitoreado, conforme a los propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 3
Programa de monitoreo ambiental propuesto

Componente Ambiental	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetro	Frecuencia	Normas
		Este	Norte			
(...)						
	Unidad Destilación primaria I					Decreto Supremo N° 014-2010 MINAM Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos
Emisiones gaseosas y de partículas	01H101	268017	8681529	(...)	Mensual	
	03H2A	267987	8681612			
	03H2B	268005	8681613			
	Unidad Destilación primaria II					
	02H1	268024	8681723	(...)	Mensual	
	Unidad Craqueo catalítico					
	21C4	267945	8681723	dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NO _x), partículas para otros casos, monóxido de carbono (CO)	Mensual	
	Unidad Plat forming					
	22H1	267907	8681616	(...)	Mensual	
	22H2	267897	8681605			
	23H3/4/5	267897	8681629			
Unidad Calderos						

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
(...)"

³³ Corresponde tener en cuenta que, la Autoridad Supervisora se refiere a estos quince (15) puntos, a saber, 01H101, 03H2A, 03H2B, 02H1, 21C4, 22H1, 22H2, 23H3/4/5, 42B1, 42B2, 42B3, 04H01, 24H1, 36H1 y 50B1, como **Chimeneas Antiguas**. Ello, en vista a lo señalado en el ITS Modificación, específicamente en página 1220 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental" obrante en el INAF bajo el código IGA0013178.

³⁴ Cabe indicar que, el Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH forma parte integrante del EIA Modificación aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	42B1	267956	8681505	(…)	Mensual
	42B2	267958	8681515		
	42B3	267966	8681509		
Unidad de Destilación al Vacío II					
	O4H01	267941	8681961	(…)	Mensual
Unidad Destilación Visbreaking					
	24H01	267942	8681939	(…)	Mensual
Planta de abastecimiento de combustibles líquidos					
	36H1	267854	8681384	(…)	Mensual
Energía					
	50B1	268034	8681947	(…)	Mensual
RPL-21					
	20-H01	267884	8681895	Material particulado (PM), compuestos orgánicos volátiles, incluyendo benceno (COV), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), níquel y vanadio	Mensual
	27H-001/002/03	267800	8681904		
	63B-200	267822	8682103		
	26-H01	267850	8682065		
	53-H201	267917	8682146		

Fuente: Pág. 12 y 13 del Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAH/DEAH que aprueba el ITS Modificación mediante la Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

46. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 201-2020-MINEM/DGAAH del 11 de agosto de 2020, sustentada en el Informe de Evaluación N°343-2020-MINEM-DGAAH/DEAH, se rectifica de oficio el error material incurrido en el Informe Final de Evaluación N°311-2020-MEM-DGAAH/DEAH.
47. Dicho error material rectificado está relacionado al **monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO)**, que de acuerdo con el Anexo N° 1 de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub-Sector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, sólo aplica para la unidad de Craqueo Catalítico.
48. Por ello, los parámetros a monitorear (mensualmente) para las estaciones 01H101, 03H2A, 03H2B, 02H1, 22H1, 22H2, 23H3/4/5, 42B1, 42B2, 42B3, O4H01, 24H1, 36H1 y 50B1 quedan de la siguiente manera:

Cuadro N° 3: Obligación prevista en el instrumento de gestión ambiental

Informe Final de Evaluación N° 343-2020-MINEM-DGAAAH/DEAH ³⁵						
(...)						
Componente Ambiental	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetro	Frecuencia	Normas
		Este	Norte			
	Unidad Destilación primaria I					Decreto Supremo N° 014-2010 MINAM Límites Máximos
Emisiones gaseosas y de partículas	01H101	268017	8681529	Dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NO _x).	Mensual	
	03H2A	267987	8681612			
	03H2B	268005	8681613			

³⁵

Cabe indicar que, el Informe Final de Evaluación N° 343-2020-MEM-DGAAH/DEAH forma parte integrante del EIA Modificación aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH y rectificada mediante N°201-2020-MINEM/DGAAH.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

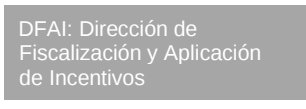
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

				partículas para otros casos.		Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos – Anexo N°1
Unidad Destilación primaria II						
02H1	268024	8681723	Dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas para otros casos.		Mensual	
Unidad Plat forming						
22H1	267907	8681616	Dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas para otros casos.		Mensual	
22H2	267897	8681605				
23H3/4/5	267897	8681629				
Unidad Calderos						
42B1	267956	8681505	Dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas para otros casos.		Mensual	
42B2	267958	8681515				
42B3	267966	8681509				
Unidad de Destilación al Vacío II						
O4H01	267941	8681961	Dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas para otros casos.		Mensual	
Unidad Destilación Visbreaking						
24H1	267942	8681939	Dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas para otros casos.		Mensual	
Planta de abastecimiento de combustibles líquidos						
36H1	267854	8681384	Dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas para otros casos.		Mensual	
Energía						
50B1	268034	8681947	Dióxido de azufre (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas para otros casos.		Mensual	

Referencia: Pág. 2 del Informe de Evaluación N° 343-2020-MINEM-DGAAAH/DEAH que sustenta la Resolución Directoral N° 201-2020-MINEM/DGAAH.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 6

49. Conforme consta en el Informe de Supervisión, la DSEM revisó los Informes de Monitoreo Ambiental de setiembre 2021 a abril de 2022 (en lo sucesivo, **IMA**), con el fin de verificar que los monitoreos de emisiones gaseosas y partículas se hayan ejecutado conforme a lo establecido en el ITS Modificación.
50. Al respecto, la DSEM advirtió que, en los meses de **setiembre, octubre y noviembre de 2021, y en febrero, marzo y abril de 2022, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en ciertos puntos de monitoreo comprendidos en el ITS Modificación**, que se detallan en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 4: Evaluación de los IMA de emisiones gaseosas y partículas respecto al cumplimiento del monitoreo en los puntos de monitoreo del ITS Modificación

Periodo (mes)	Documento presentado por el administrado	Informes de Ensayo	Puntos de monitoreo no ejecutados	Observación
Setiembre 2021	R&M – GSCMA – 174 – 2021 (2021-E01-091242)	1-09811/21 1-09922/21	42B3 50B1	Fuera de servicio, según el Informe Ambiental Anual 2021.
Octubre 2021	R&M – GSCMA – 196 – 2021 (2021-E01-100168)	1-11635/21 1-11636/21	42B3 24H01	Fuera de servicio, según el Informe Ambiental Anual 2021.
Noviembre 2021	R&M – GSCMA – 215 – 2021 (2021-E01-108243)	1-12804/21 1-13195/22	42B3 50B1	Fuera de servicio, según el Informe Ambiental Anual 2021.
Diciembre 2021	R&M – GSCMA – 038 – 2022 (2022-E01-009775)	1-00044/22 1-00043/22	Se monitorearon todos los puntos	Se monitorearon todos los puntos
Enero 2022	R&M – GSCMA – 253 – 2022 (2022-E01-017500)	1-00661/22 1-01150/22 1-01700/22	Se monitorearon todos los puntos	Se monitorearon todos los puntos
Febrero 2022	R&M – GSCMA – 454 – 2022 (2022-E01-027665)	1-02282/22 1-02411/22 1-01702/22	42B1	Fuera de servicio, según el Informe Ambiental Anual 2022.
Marzo 2022	R&M – GSCMA – 576 – 2022 (2022-E01-041019)	1-03704/22 1-03819/22 1-03820/22	42B3 24H01	Fuera de servicio, según el Informe Ambiental Anual 2022.
Abril 2022	RLP – GSCMA – 674 – 2022 (2022-E01-049165)	1-05569/22 1-06048/22 1-05190/22	42B1 42B3 24H01	Fuera de servicio, según el Informe Ambiental Anual 2022.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

51. En tal sentido, **en la columna “Puntos de monitoreo no ejecutados” del cuadro previo, se aprecian los puntos de monitoreo comprendidos en el ITS Modificación, en los cuales el administrado no realizó el monitoreo** en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2021; y, en febrero, marzo y abril de 2022.
52. Al respecto, se debe precisar que, respecto a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2021, y, febrero, marzo y abril de 2022, **el administrado manifestó — mediante sus Informes Ambientales Anuales de 2021³⁶ y 2022³⁷— que no realizó monitoreos en las estaciones 42B1, 42B3, 50B1 y 24H01 debido a que dichas unidades se encontraban fuera de servicio** durante el programa de monitoreo mensual, tal como se aprecia en la columna “Observación” del cuadro previo. Sin embargo, como indica la Autoridad Supervisora, **el administrado no presentó medios**

³⁶ Escrito de registro N°2022-E01-027409. Folio 51 del Informe Ambiental Anual 2021.

³⁷ Escrito de registro N°2023-E01-443040. Página 59 del Informe Ambiental Anual 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

probatorios que acrediten que dichas unidades se encontraban fuera de servicio en los referidos periodos mensuales.

53. Es así como, de la revisión y análisis de los IMA de setiembre 2021 a abril de 2022, se advirtió que el administrado incumplió el compromiso ambiental previsto en el ITS Modificación al no haber realizado los monitoreos de emisiones gaseosas en los siguientes periodos y puntos de monitoreo:

Año 2021

- i) Setiembre 2021 en los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1.
- ii) Octubre 2021 en los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01.
- iii) Noviembre 2021 en los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1.

Año 2022

- i) Febrero 2022 en el punto de monitoreo 42B1.
- ii) Marzo 2022 en los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01
- iii) Abril 2022 en los puntos de monitoreo 42B1, 42B3 y 24H01.

54. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión³⁸.

d) Análisis de los descargos respecto a los hechos imputados N° 1 al 6

55. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que –en la medida que las instalaciones donde se ubican los puntos de monitoreo se encontraban inoperativas en algunos meses del 2021 y 2022– no se encontraba obligado a llevar a cabo los monitoreos en (i) el punto 42B3 durante setiembre, octubre y noviembre de 2021 y marzo y abril de 2022; (ii) el punto 50B1 durante setiembre y noviembre de 2021; (iii) el punto 24H01 durante octubre 2021 y marzo y abril del 2022; y, (iv) el punto 42B1 durante febrero de 2022 y abril de 2022.
56. Para acreditar ello, el administrado remite informes técnicos (correspondiente a los meses setiembre, octubre y noviembre de 2021; y, febrero, marzo y abril de 2022) donde se detalla el estado de cada instalación por monitorear a través de gráficos del Sistema PI Data Link³⁹. Al respecto, precisa que para el mes de setiembre de 2021: i) la estación de monitoreo 42B3 (unidad calderos) estuvo operativa hasta el 7 de setiembre de 2021 y tuvo que parar por fallos de integridad mecánica, asimismo, tenía previsto su monitoreo el 9 de setiembre de 2021, pero no pudo ejecutarse por la mencionada falla; y, ii) la estación de monitoreo 50B1 (energía) estuvo operativa hasta el 7 de setiembre de 2021 y tuvo que parar por fallas, asimismo, tenía previsto su monitoreo el 10 de setiembre de 2021, pero no pudo ejecutarse por la mencionada falla.
57. Asimismo, el administrado sostiene que, el OEFA se ha pronunciado sobre hechos parecidos (supuesto incumplimiento de monitoreos de emisiones gaseosas) en los Expedientes N° 0247-2022-OEFA/DFAI/PAS y 0791-2023-OEFA/DFAI/PAS y ha determinado que no resulta exigible la ejecución del monitoreo de emisiones gaseosas cuando una estación se encuentra fuera de servicio.
58. En esa línea, el administrado alega que, se habría demostrado que la estación relacionada al punto de monitoreo 42B3 -en setiembre de 2021- tuvo que parar debido

³⁸ Páginas 5 a la 40 del Informe de Supervisión.

³⁹ Una plataforma que registra los parámetros de operación en tiempo real.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

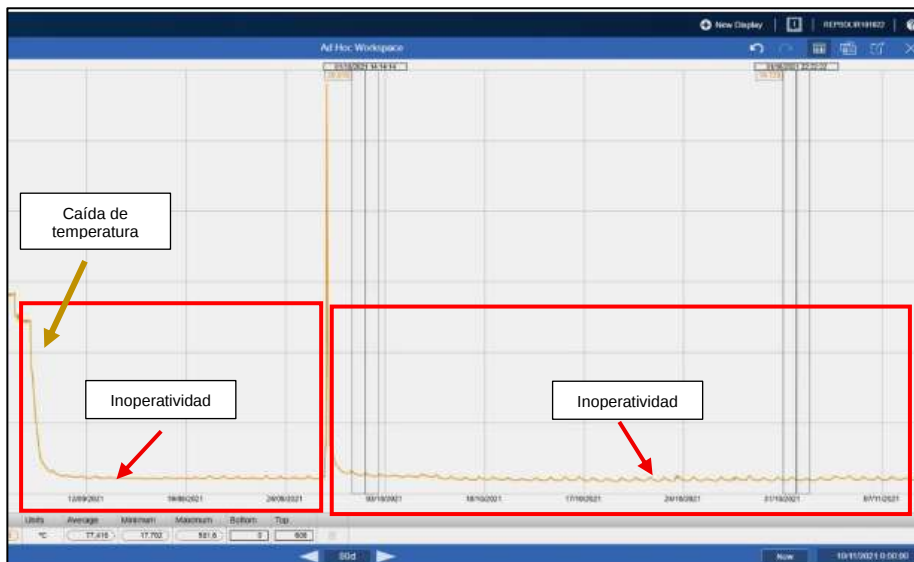
a una emergencia de fallos a la integridad mecánica; por ello, en el gráfico del Sistema PI Data Link se observa una curva baja de la actividad llevada a cabo.

59. Al respecto, el administrado sostiene que la estación estuvo operativa hasta el 7 de setiembre de 2021 y su monitoreo estaba programado para el 9 de setiembre de 2021; sin embargo, debido a la emergencia presentada, no se logró realizar el monitoreo dentro de la fecha planificada y, con posterioridad al 7 de setiembre de 2021, tampoco volvió a estar operativa.
 60. Bajo dicho contexto, el administrado concluye que no estaba obligado a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas para el periodo de setiembre 2021 en el punto de monitoreo 42B3.
 61. Asimismo, el administrado alega que se realizó un análisis superficial de los medios probatorios presentados a lo largo del PAS, por lo que, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, ya que, se limitó a valorar el gráfico del Sistema PI Data Link que demuestra la emergencia y que se tuvo que parar en setiembre de 2021.
 62. Adicionalmente, el administrado sostiene que se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, ya que, no existe razón para descartar los documentos remitidos; por tanto, no existen pruebas para determinar que se incumplió el compromiso ambiental.
 63. Por otro lado, con relación al punto de monitoreo 50B1, en el escrito de descargos 1 se remitió extractos del Informe Técnico sobre el periodo setiembre de 2021 donde se evidencia que se encontraba inoperativa y solo un pico del 7 de setiembre de 2021 debido a un intento de arranque posterior a los trabajos de mantenimiento; sin embargo, tuvo que parar por presentar fallas y no fue activado el resto del mes.
 64. Asimismo, el administrado sostiene que su monitoreo estaba programado para el 10 de setiembre de 2021; sin embargo, no se pudo realizar debido a la parada por fallo.
 65. Bajo dicho contexto, el administrado concluye que no estaba obligado a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas para el periodo de setiembre 2021 en el punto de monitoreo 50B1.
 66. Finalmente, el administrado sostiene que en caso no se valore los Informes Técnicos presentados y no tome en cuenta los gráficos Sistema PI Data Link en los cuales se demuestra que la chimenea estuvo fuera de servicio durante el periodo imputado, incurriría en la supuesta vulneración a la debida motivación y los principios del debido procedimiento y presunción de veracidad.
- Respecto al hecho imputado N° 1 (monitoreo de setiembre de 2021)

Sobre la estación de monitoreo 42B3

67. El administrado señala que la estación de monitoreo 42B3 (unidad calderos) se mantuvo operativa hasta el 7 de setiembre de 2021, fecha en la que fue detenida debido a una falla en su integridad mecánica. Asimismo, indica que tenía programado realizar el monitoreo el 9 de setiembre de 2021; sin embargo, este no pudo ejecutarse a causa de dicha falla.
68. Al respecto, el administrado presentó una gráfica del aplicativo PI VISION sobre la temperatura de los gases de combustión generados en la caldera 42B3, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Gráfica del aplicativo PI VISION sobre la temperatura de los gases de combustión generados en la caldera 42B3



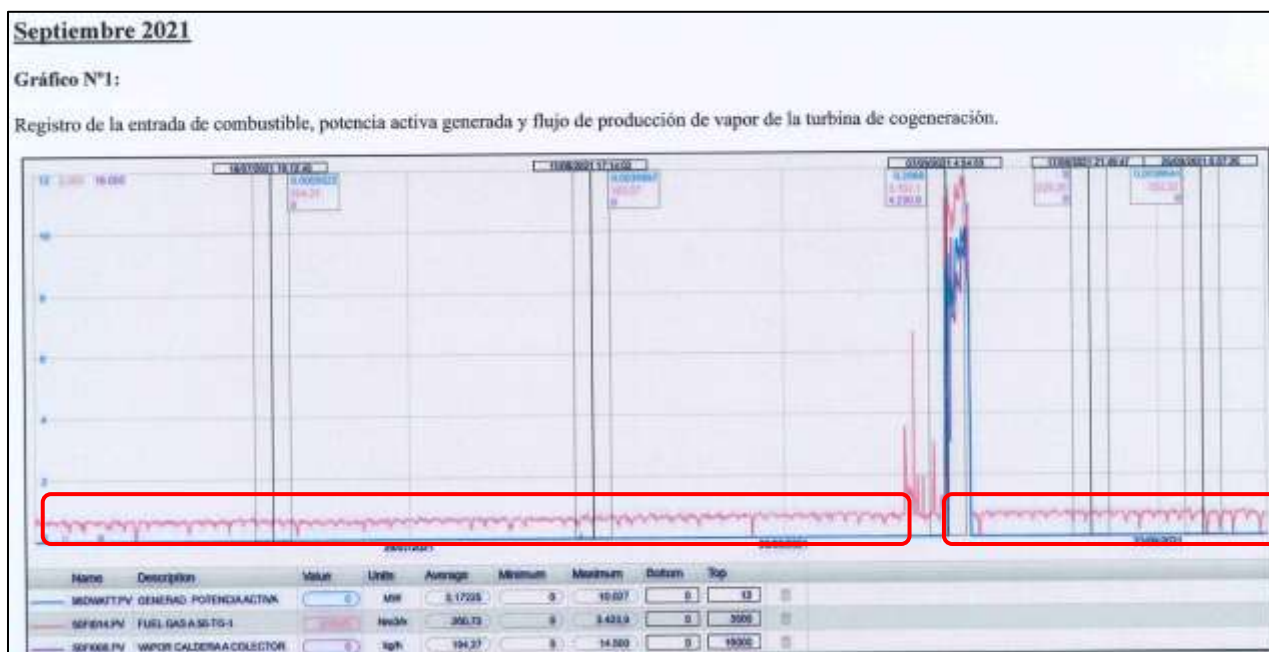
69. De la gráfica precedente, esta Dirección observa que, **la caldera 42B3 presenta actividad los primeros días del mes de setiembre**, mientras que, de forma posterior se visualiza una caída de temperatura de los gases de combustión, lo cual advierte que, entre el 5 y 12 de setiembre de 2021 dejó de operar dicha caldera. Ello se condice con lo afirmado por el administrado, respecto a que **desde el 8 de setiembre de 2021 dicha caldera se encontraba inoperativa**.

Sobre la estación de monitoreo 50B1

70. El administrado sostiene que la estación de monitoreo 50B1 (turbina) se mantuvo fuera de servicio debido a una falla mecánica asociada a altas vibraciones, cuya reparación culminó el 7 de setiembre de 2021. Añadió que ese mismo día se intentó el arranque de la turbina; sin embargo, volvió a presentarse la falla, manteniéndose fuera de servicio durante el resto del mes. Asimismo, indicó que el monitoreo estaba programado para el 10 de setiembre de 2021, por lo que no pudo ejecutarse conforme a las coordinaciones internas previstas.
71. Al respecto, el administrado presentó una gráfica del aplicativo PI VISION del registro de entrada de combustible, potencia activa y flujo de producción de vapor de la turbina de cogeneración, tal como se observa a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Gráfica del aplicativo PI VISION del registro de entrada de combustible, potencia activa y flujo de producción de vapor de la turbina de cogeneración



72. De la gráfica precedente, esta Dirección observa que, **la turbina 50B1 no presenta actividad los primeros días del mes de setiembre**, mientras que, de forma posterior se visualiza que el 7 de setiembre de 2021 dicha turbina tuvo una breve actividad de arranque. Ello se condice con lo afirmado por el administrado, respecto a que, **desde el intento de arranque dicha turbina presentó fallas, lo cual generó que se encontrara inoperativa el resto del mes.**

Sobre la imposibilidad de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo caldera 42B3 y turbina 50B1

73. Ahora bien, el administrado señala que **tenía programado realizar el monitoreo el 9 de setiembre para el punto de monitoreo de la caldera 42B3**. A fin de sustentar lo alegado, adjuntó la captura de pantalla del correo electrónico de asunto “Programa de monitoreo de emisiones gaseosas – Setiembre 2021”, tal como se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7: Correo electrónico de asunto “Programa de monitoreo de emisiones gaseosas – Setiembre 2021”

Programa de monitoreo emisiones gaseosas - Setiembre 2021

VALLE MEZA, JOB NEMIAS

Para:  MONTOYA BENITES, HECTOR JAVIER;  SANTOS FLORES, MIGUEL ANGEL;  PACHECO MENDOZA, PETER;  FERNANDEZ MEZA, ERICK ELADIO;
 TRUJILLO VASQUEZ, EDINSON AMERICO;  RIOS REATEGUI, RONNE;  DELGADO SALINAS, KATTERINE MILAGROS; y 7 usuarios más

CC:  MARAVI CANDELA, ANA ISABEL CRISTINA;  TELLEZ HINOJOSA, ALDO;  VILELA MEDINA, DANIEL ROBERTO;  DAVILA HUAMAN, FELIX (fdavilah@repsol.com);
 POSADAS JHONG, GISELA CECILIA;  TAFUR TAPIA, GISELY CAROL

 Respondió a este mensaje el 1/10/2021 08:25.

Set.21						Monitoreo con TESTO		
Monitoreo isocinético								
1	2	3	6	7	8	9	10	13
MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	LUNES
20H001	63B200	53H201	27H1/2/3	26H01	21B1	02H1	36H01	Ruido ambiental
						04H1	22H1	01H101
						42B1	22H2	03H2A
						42B2	22H3/4/5	03H2B
						42B3	50B1	24H1

Saludos,

Job Valle Meza
Analista de Medio Ambiente
Calidad y Medio Ambiente

Tel: 517-2022 Ax. 67011
cel: 985152210
jbnemias.valle@repsol.com



74. De acuerdo con la imagen precedente, se advierte que **el administrado tenía programado realizar el monitoreo el jueves 9 de setiembre de 2021**, respecto del punto de monitoreo de la caldera 42B3; sin embargo, en la medida que se encontraba inoperativa durante el mes de setiembre de 2021, no pudo ejecutar el monitoreo - materia de análisis-.
75. En la misma línea, el administrado señala que **tenía programado realizar el monitoreo el 10 de setiembre de 2021 para el punto de monitoreo de la turbina 50B1**. A fin de sustentar lo alegado, adjuntó la captura de pantalla del correo electrónico de asunto “Programa de monitoreo de emisiones gaseosas – Setiembre 2021”, tal como se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 8: Correo electrónico de asunto “Programa de monitoreo de emisiones gaseosas – Setiembre 2021”

Programa de monitoreo emisiones gaseosas - Setiembre 2021

Valle Meza, Job NEMIAS

Para: ☐ MONTOTO BENITES, HECTOR JAVIER; ☐ SANTOS FLORES, MIGUEL ANGEL; ☐ PACHECO MENDOZA, PETER; ☐ FERNANDEZ MEZA, ERICK ELADIO;
☐ TRUJILLO VASQUEZ, EDINSON AMERICO; ☐ RIOS REATEGUI, RONNE; ☐ DELGADO SALINAS, KATTERINE MILAGROS; y 7 usuarios más

CC: ☐ MARAVI CANDELA, ANA ISABEL CRISTINA; ☐ TELLEZ HINOJOSA, ALDO; ☐ VILELA MEDINA, DANIEL ROBERTO; ☐ DAVILA HUAMAN, FELIX (fdavilah@repsoi.com);
☐ POSADAS JHONG, GISELA CECILIA; ☐ TAFUR TAPIA, GISELY CAROL

Respondió a este mensaje el 1/10/2021 08:25.

Set-21						Monitoreo con TESTO			
Monitoreo isocinético									
1	2	3	6	7	8	9	10	13	
MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	LUNES	
20H001	63B200	53H201	27H1/2/3	26H01	21B1	02H1	36H01		Ruido ambiental
						04H1	22H1	01H101	
						42B1	22H2	03H2A	
						42B2	22H3/4/5	03H2B	
						42B3	50B1	24H1	

Saludos,

Job Valle Meza
Analista de Medio Ambiente
Calidad y Medio Ambiente
Tel: 517-2022 Ax. 67011
cel: 985152210
jobnemias.valle@repsoi.com

76. De acuerdo con la imagen precedente, se advierte que **el administrado tenía programado realizar el monitoreo el viernes 10 de setiembre de 2021**, respecto del punto de monitoreo de la turbina 50B1. En ese sentido, si bien el administrado pudo haber efectuado el monitoreo durante los primeros días de setiembre (del 1 al 7 de setiembre de 2021), periodo en el cual la caldera 42B3 y la turbina 50B1 se encontraban operativas, debe considerarse que la ejecución de los monitoreos requiere una coordinación y planificación previa con la empresa contratista, la cual ya se había programado para el 9 y 10 de setiembre de 2021, respectivamente. No obstante, en dicha fecha tanto la caldera 42B3 y la turbina 50B1 se encontraban inoperativas, lo que imposibilitó la realización del monitoreo de emisiones gaseosas.
77. Sobre el particular, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁰.

40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

78. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
79. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
80. Conforme a lo expuesto, habiéndose verificado que el administrado tenía programado realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo de la caldera 42B3 y la turbina 50B1 el 9 y 10 de setiembre de 2021, respectivamente, y que en dichas fechas los referidos equipos se encontraban inoperativos, lo que imposibilitó la ejecución del monitoreo, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 contenido en la Resolución Subdirectoral**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos adicionales esgrimidos por el administrado en este extremo.
81. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto a los hechos imputados N° 2 al 6 (monitoreos de octubre y noviembre de 2021; febrero, marzo y abril de 2022)
82. Al respecto, corresponde indicar que el Sistema PI Data Link sirve para recolectar, almacenar y tratar diversos datos, tales como estado de activación de chimeneas y hacer seguimiento al monitoreo de emisiones y partículas de chimeneas u otros tipos de monitoreo⁴².
83. Bajo esa línea, se procede a analizar las **capturas del Sistema PI Data Link con la finalidad de verificar el funcionamiento de las chimeneas 42B3, 42B1 y 24H01 50B1** que se encuentran comprometidas en la presente investigación:

Cuadro N° 9: Análisis de medios probatorios

Captura de Sistema PI Data Link de los Hornos	Periodo	Análisis DFAI
42B3	Octubre, noviembre de 2021 y	De la revisión del Anexo 1-C del escrito de descargos 1, se advierte que los gráficos N° 1 y 2

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

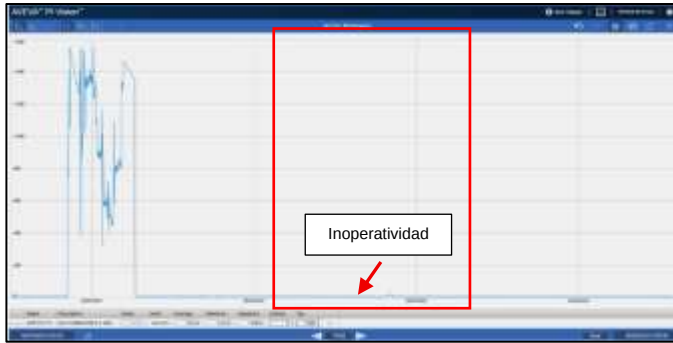
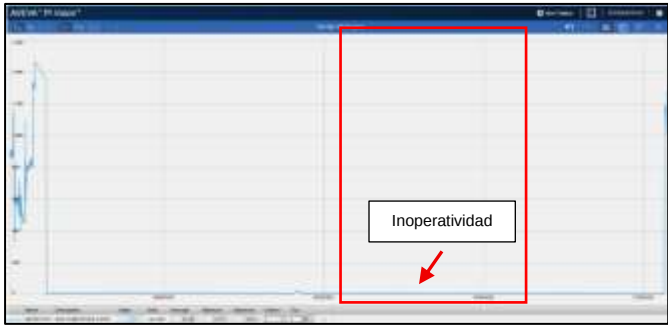
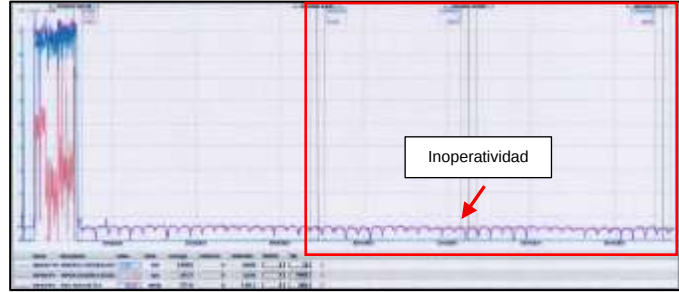
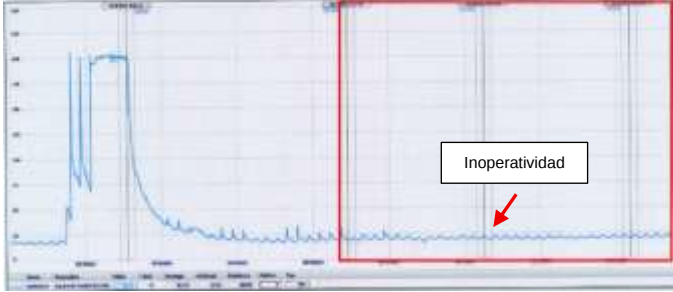
“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴² Fundamentos del Sistema PI. ¿Qué puedo hacer con el PI System?
Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AlSsF2xuHbU>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

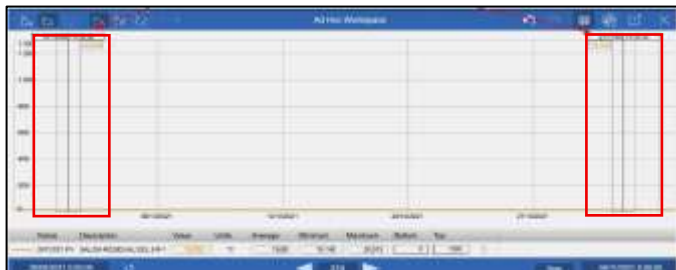
 Nota: Tomado del gráfico N°3 del Anexo 1-C del escrito de descargos 1. Recuadro rojo indica período correspondiente al mes de marzo de 2022.  Nota: Tomado del gráfico N°4 del Anexo 1-C del escrito de descargos 1. Recuadro rojo indica período correspondiente al mes de abril de 2022.		encontraba operativo durante los meses de octubre y noviembre de 2021, así como marzo y abril de 2022; por tanto, corresponde declarar el archivo de los presentes extremos.
50B1  Nota: Tomado del gráfico N°2 del Anexo 1-D del escrito de descargos 1. Recuadro rojo indica período correspondiente al mes de noviembre de 2021.  Nota: Tomado del gráfico N°3 del Anexo 1-D del escrito de descargos 1. Recuadro rojo indica período correspondiente al mes de noviembre de 2021.	Noviembre 2021	De la revisión del gráfico N° 2 del Anexo 1-D del escrito de descargos 1, se advierte que, durante todo el mes de noviembre de 2021, los valores de potencia activa (línea azul) flujo de producción de vapor (línea roja) y la entrada de combustible (línea morada) caen a cero o casi cero, lo que indica que no hubo generación de potencia, ni producción de vapor, ni consumo de combustible. Asimismo, de la revisión del gráfico N°3 del Anexo 1-D del escrito de descargos 1, se advierte que, durante todo el mes de noviembre de 2021, los valores de temperatura de salida de los gases de combustión se encuentran a temperatura ambiental (17-25 °C). Cabe señalar que según el Informe Técnico del Anexo 1-C del escrito de descargos 1, la

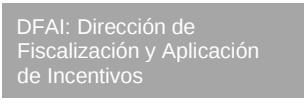


PERÚ

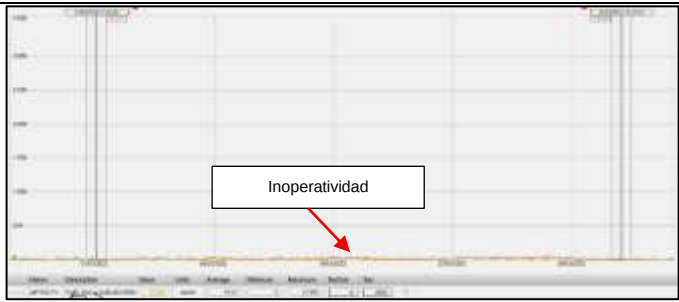
Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	temperatura de salidas de gases de combustión durante el funcionamiento regular se encuentra entre 250 a 400°C. Asimismo, la entrada de combustible se encuentra entre 500 a 1200kg/h. De la revisión del ITS Modificación, se advierte que la temperatura de operación guarda relación con la temperatura de monitoreo, la cual es de varios cientos de grados Celsius, y esta nunca es cercana a temperatura ambiental⁴⁴. Bajo esa línea se evidencia que la caldera 50B1 no se encontraba operativa en el mes de noviembre de 2021; por tanto, corresponde declarar el archivo del presente extremo.
24H1  Nota: Tomado del gráfico N°1 (octubre 2021) del Anexo 1-E del escrito de descargos 1.  Nota: Tomado del gráfico N°2 (octubre 2021) del Anexo 1-E del escrito de descargos 1.	Octubre 2021, marzo y abril 2022 De la revisión del Anexo 1-E del escrito de descargos 1, se advierte que los gráficos para los meses de octubre de 2021, así como marzo y abril de 2022 muestran que durante estos meses el valor de ingreso de combustible fue de 0 Nm³/h, y que la temperatura de gases de combustión correspondió a temperatura ambiente (20 °C). Cabe señalar que según el Informe Técnico del Anexo 1-E del escrito de descargos 1, el ingreso de gas combustible al horno durante el funcionamiento regular corresponde a 1000 Nm³/h. Asimismo, la temperatura de salida del horno en funcionamiento es de 430°C aproximadamente. En ese mismo sentido, cabe señalar que



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Nota: Tomado del gráfico N°1 (marzo 2022) del Anexo 1-E del escrito de descargos 1.



Nota: Tomado del gráfico N°2 (marzo 2022) del Anexo 1-E del escrito de descargos.

según el Informe Técnico del Anexo 1-C del escrito de descargos 1, la temperatura de salidas de gases de combustión durante el funcionamiento regular se encuentra entre 250 a 400°C. Asimismo, la entrada de combustible se encuentra entre 500 a 1200kg/h.

De la revisión del ITS Modificación, se advierte que la temperatura de operación guarda relación con la temperatura de monitoreo, la cual es de varios cientos de grados Celsius, y esta nunca es cercana a temperatura ambiental⁴⁵.

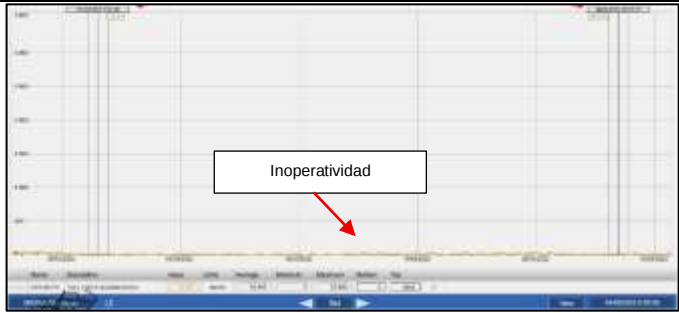
Bajo esa línea se evidencia que el horno 24H1 **no se encontraba operativo durante los meses de octubre de 2021, así como marzo y abril de 2022; por tanto, corresponde declarar el archivo de los presentes extremos.**

45

Conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CONCENTRACION DE PARAMETROS DE EMISIONES ESTACION DE MONITOREO 24H1											
Fecha de muestreo	Concentración	Partícula	T°	CO (ppm)	CO2 (ppm)	NOx (ppm)	SO2 (ppm)	H2S (ppm)	HCl (ppm)	PH (ppm)	HCHO (ppm)
16/01/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/01/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/02/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/02/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/03/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/03/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/04/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/04/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/05/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/05/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/06/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/06/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/07/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/07/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/08/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/08/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/09/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/09/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/10/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/10/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/11/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/11/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/12/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/12/2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/01/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/01/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/02/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/02/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/03/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/03/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/04/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/04/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/05/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/05/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/06/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/06/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/07/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/07/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/08/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/08/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/09/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/09/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/10/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/10/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/11/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/11/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/12/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/12/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/01/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/01/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/02/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/02/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/03/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/03/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/04/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/04/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/05/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/05/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/06/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/06/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/07/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/07/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/08/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/08/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/09/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/09/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/10/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/10/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/11/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/11/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/12/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/12/2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/01/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/01/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/02/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/02/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/03/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/03/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/04/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/04/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/05/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/05/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/06/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/06/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/07/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/07/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/08/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/08/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/09/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/09/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/10/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/10/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/11/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/11/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/12/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/12/2022	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/01/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/01/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/02/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/02/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/03/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/03/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/04/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/04/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/05/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/05/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/06/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/06/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/07/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/07/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/08/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/08/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/09/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/09/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/10/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/10/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/11/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/11/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/12/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/12/2023	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/01/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/01/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/02/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/02/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/03/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/03/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/04/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/04/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/05/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/05/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/06/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/06/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/07/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/07/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/08/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/08/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/09/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/09/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/10/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/10/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/11/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/11/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/12/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/12/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/01/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/01/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/02/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/02/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/03/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/03/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/04/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/04/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/05/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/05/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/06/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/06/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/07/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/07/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/08/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/08/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/09/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/09/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/10/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/10/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13/11/2025	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26/11/2025	-	-									

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 Inoperatividad Nota: Tomado del gráfico N° 1 (abril 2022) del Anexo 1-E del escrito de descargos.  Inoperatividad Nota: Tomado del gráfico N° 2 (abril 2022) del Anexo 1-E del escrito de descargos 1.		
42B1  Inoperatividad Nota: Tomado del gráfico N°1 (febrero 2022) del Anexo 1-F del escrito de descargos 1. Recuadro rojo indica período correspondiente al mes de febrero de 2022.  Inoperatividad Nota: Tomado del gráfico N°2 (febrero 2022) del Anexo 1-F del escrito de descargos 1. Recuadro rojo indica período correspondiente al mes de febrero de 2022.  Inoperatividad	Febrero y abril 2022	De la revisión de los gráficos N°1 y 3 del Anexo 1-F del escrito de descargos 1, se advierte que, durante la totalidad de los meses de febrero y abril de 2022, los valores de entrada de agua (línea azul) flujo de producción de vapor (línea roja) y el porcentaje de operación del gas combustible (línea morada) caen a cero o casi cero, lo que indica que no hubo un ingreso significativo de agua, no se produjo vapor y, fundamentalmente, no hubo un consumo de gas combustible asociado a una operación normal. Asimismo, de la revisión de los gráficos N° 2 y 4 del Anexo 1-F del escrito de descargos 1, se advierte que durante la totalidad de los meses de febrero y abril de 2022, los valores de temperatura de salida de los gases de combustión se encuentran a temperatura ambiental (17-25 °C). Cabe señalar que según el Informe Técnico del Anexo 1-C

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Tomado del gráfico N°3 (abril 2022) del Anexo 1-F del escrito de descargos 1. Recuadro rojo indica período correspondiente al mes de abril de 2022.



Nota: Tomado del gráfico N°4 (abril 2022) del Anexo 1-F del escrito de descargos 1. Recuadro rojo indica período correspondiente al mes de abril de 2022.

del escrito de descargos 1, la temperatura de salidas de gases de combustión durante el funcionamiento regular se encuentra entre 250 a 400°C. Asimismo, la entrada de combustible se encuentra entre 500 a 1200kg/h.

De la revisión del ITS Modificación, se advierte que la temperatura de operación guarda relación con la temperatura de monitoreo, la cual es de **varios cientos de grados Celsius**, y esta nunca es cercana a **temperatura ambiental**⁴⁶.

Bajo esa línea se evidencia que la caldera 24H1 **no se encontraba operativa en los meses de febrero y abril de 2022; por tanto, corresponde declarar el archivo de los presentes extremos.**

Fuente: Anexo 1-C, 1-D, 1-E y 1-F del Escrito de descargos 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

84. De acuerdo al cuadro precedente, el administrado acreditó la inoperatividad de los siguientes hornos en los siguientes periodos:

- i) Octubre 2021 en los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01.
- ii) Noviembre 2021 en los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1.

46

Conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 64 CONCENTRACIÓN DE PARÁMETROS DE EMISIONES ESTACIÓN DE MONITOREO 42B1												
Descripción	Documento	Periodo	T°	CO ₂ (mg/m³)	CO (mg/m³)	Nox (mg/m³)	SO ₂ (mg/m³)	H ₂ S (mg/m³)	HCT (mg/m³)	PM (mg/m³)	HCTH ₂ (mg/m³)	
(2018)	PAMA 1994	1993	-	-	32.733	1525.238	3524.141	-	-	81	-	
Caldera tipo agua-tubular, sin recuperación secundaria de calor	EIA	199-2000	440	-	8	437	1628	-	3.05	70	-	
Caldera tipo agua-tubular, sin recuperación secundaria de calor	EIA Nuevas Unidades de vacío y Vibrating	dic-2000 al ago-2001	2439.3	6.5	-	-	-	-	-	-	-	
Tipo agua - tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor, Caldera	Programa de Monitoreo 2016-2018	28/01/2016	1995.1	88848.04	0.75	104.71	156.51	46.21	0	8.33	-	
		12/02/2016	203.2	101376.8	37.1	83.46	197.35	77.86	0	1.84	-	
		25/02/2016	368.1	86106.03	45.83	97.06	848.57	26.58	0	1.52	-	
		11/03/2016	242.8	88020.14	5.49	84.92	482.75	16.17	0	1.58	-	
		24/03/2016	304.07	86941.83	44.41	132.87	886.58	36.81	0	1.6	-	
		15/04/2016	235.8	86918.18	2.01	53.63	1813.01	32.8	0	1.57	-	
		29/04/2016	250.93	39838.86	0	86.06	2410.53	47.1	0	1.37	-	
		26/05/2016	314.17	88815.96	32.84	62.37	2039.69	45.52	0	1.47	-	
		23/11/2016	236.5	-	<0.56	117.9	5.88	<0.25	223.4	1.81	-	
		5/01/2017	242.2	-	<0.56	86.12	44.65	<0.25	155.2	2.1	-	
		12/07/2017	245.8	-	<0.56	75.41	13.25	12.29	149.8	1.75	-	
		19/07/2017	238	-	<0.56	93.76	668.7	45.96	-	1.56	<0.011	
		6/08/2017	198.2	-	<0.56	74.8	581.4	23.96	-	1.72	<0.011	
		23/08/2017	227.3	-	<0.56	65.97	1744	36.57	-	1.6	<0.011	
		7/09/2017	229.5	-	<0.56	62.75	<0.25	12.84	-	2.1	<0.011	
		21/09/2017	251.7	-	<0.56	135.3	<0.25	31.77	-	2.3	<0.011	
		14/05/2018	-	-	<0.56	108.1	78.27	-	-	2.44	-	
		22/05/2018	-	-	<0.56	117.8	6.89	-	-	2.44	-	
		23/09/2018	-	-	-	102.5	88.52	-	-	21.29	-	
		10/09/2018	-	-	-	32.71	115.2	-	-	3.6	-	
		17/09/2018	-	-	-	30.07	122.4	-	-	6.53	-	
		17/10/2018	365.3	-	18.75	130.76	0	0	0	5.9906	N/A	
		29/10/2018	358.55	-	0	238.59	0	0	0	5.111918	N/A	
LÍMITES N. 014-2010 MINAM					20000	580	2500			190		
Fuente: Ecoher, 2018												

Nota: Folio 252 del ITS Modificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- iii) Febrero 2022 en el punto de monitoreo 42B1.
- iv) Marzo 2022 en los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01.
- v) Abril 2022 en los puntos de monitoreo 42B1, 42B3 y 24H01.

85. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 2 al 6 contenido en la Resolución Subdirectoral**. Por lo que, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos adicionales esgrimidos por el administrado en este extremo.
86. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

e) Conclusión

87. En atención a las consideraciones expuestas precedentemente, **corresponde declarar el archivo en los extremos que se citan a continuación:**
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en los meses de setiembre y noviembre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1
 - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en los meses de octubre de 2021 y marzo de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01
 - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de febrero de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto al punto de monitoreo 42B1
 - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B1, 42B3 y 24H01
88. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 7:** Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de setiembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201

Hecho imputado N° 8: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de octubre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado N° 9: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de noviembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201

Hecho imputado N° 10: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de diciembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201

Hecho imputado N° 11: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de enero de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201

Hecho imputado N° 12: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de febrero de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201

Hecho imputado N° 13: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de marzo de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201

Hecho imputado N° 14: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

89. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁴⁷.

47

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

90. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA⁴⁸, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
91. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Además, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su presente Reglamento⁴⁹.
92. De igual manera, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵⁰.
93. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento⁵¹.
94. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.
- b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental**
95. De acuerdo con ITS Modificación, el administrado se comprometió a monitorear las emisiones gaseosas y de partículas **en las estaciones de muestreo 20-H001, 27h-**

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁴⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

⁴⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)”

⁵⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁵¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201 (Chimeneas Nuevas)⁵² conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Obligación prevista en el instrumento de gestión ambiental

Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH⁵³

(...)

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia y los parámetros a ser monitoreado, conforme a los propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 3

Programa de monitoreo ambiental propuesto

Componente Ambiental	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetro	Frecuencia	Normas
		Este	Norte			
(...)						
Emisiones gaseosas y de partículas	(...)					Decreto Supremo N° 014-2010 MINAM Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos
	RPL-21					
	20-H01	267884	8681895	Material particulado (PM), compuestos orgánicos volátiles, incluyendo benceno (COV), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), níquel y vanadio.	Mensual	
	27H-001/002/003	267800	8681904			
	63B-200	267822	8682103			
	26-H01	267850	8682065			
53-H201	267917	8682146				

Referencia: Pág. 13 del Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH que aprueba el ITS Modificación mediante la Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

96. En tal sentido, de acuerdo al cuadro previo, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de muestreo 20-H001, 27h-001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201 **respecto de los parámetros Material Particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V), con una frecuencia mensual, y, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.**
97. Considerando ello, cabe precisar que, de acuerdo con el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N°014-2010-MINAM, la unidad de medida para los parámetros Material Particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V), **corresponde a la siguiente: mg/Nm³ (miligramo por Normal metro cúbico).**
98. **Por tanto, el compromiso del administrado consiste en monitorear los referidos parámetros, utilizando la unidad de medida mg/Nm³.**

⁵² Corresponde tener en cuenta que, la Autoridad Supervisora se refiere a estas cinco (5) estaciones de muestreo, a saber, 20-H001, 27h-001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201, como Chimeneas Nuevas. Ello, en vista a lo señalado en el ITS Modificación, específicamente, en página 1221 del archivo "Instrumento de gestión ambiental" obrante en el INAF bajo el código IGA0013178.

⁵³ Cabe indicar que, el Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH forma parte integrante del EIA Modificación aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

99. Finalmente, cabe precisar que, el error material en el que se incurrió en el Informe Final de Evaluación N°311-2020-MEM-DGAAH/DEAH, y que fue luego rectificado de oficio —de acuerdo a lo descrito en acápite III.1 precedente—, no resulta relevante en cuanto a los presentes hechos imputados N° 7 al 14 ya que la referida rectificación solo alcanzó a las Chimeneas Antiguas y no a las Chimeneas Nuevas (estaciones de muestreo 20-H001, 27h-001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201).

c) Análisis de los hechos imputados N° 7 al 14

100. De la revisión del IMA de setiembre 2021 presentado por el administrado, la Autoridad Supervisora detectó que, los parámetros Material particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H_2S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) **fueron reportados empleando la unidad métrica de mg/m^3 (miligramo por metro cúbico), pese a que el compromiso del administrado consiste en emplear la unidad de medida métrica de mg/Nm^3 .**
101. En la misma línea, en cuanto al IMA de octubre de 2021, la Autoridad Supervisora detectó que los parámetros Material particulado (MP), sulfuro de hidrógeno (H_2S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) **fueron reportados empleando la unidad métrica de mg/m^3 (miligramo por metro cúbico), pese a que el compromiso del administrado consiste en emplear la unidad de medida métrica de mg/Nm^3 .**
102. Asimismo, en cuanto a los IMAs de noviembre de 2021 a abril 2022 presentados por el administrado, la Autoridad Supervisora detectó que, los parámetros sulfuro de hidrógeno (H_2S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) **fueron reportados empleando la unidad métrica de mg/m^3 (miligramo por metro cúbico), pese a que el compromiso del administrado consiste en emplear la unidad de medida métrica de mg/Nm^3 .**
103. Lo señalado se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 11: Análisis de las unidades usadas para los resultados del monitoreo de emisiones

Periodo	Documento	Unidad métrica reportada por el administrado	Unidad métrica prevista en el compromiso (según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM)	Estaciones de muestreo	N° de Informe de Ensayo	Parámetros que no cumplen con unidad prevista en el compromiso (según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM)
Setiembre 2021	R&M – GSCMA – 174 – 2021 (2021-E01-091242)	mg/m^3	mg/Nm^3	63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	1-10811/21	MP, COV, H_2S , SO_x , NO_x , Ni y Vanadio
Octubre 2021	R&M – GSCMA – 196 – 2021 (2021-E01-100168)				1-11635/21	MP, H_2S , SO_x , NO_x , Ni y Vanadio
Noviembre 2021	R&M – GSCMA – 215 – 2021 (2021-E01-108243)				1-12804/21	H_2S , SO_x , NO_x , Ni y Vanadio
Diciembre 2021	R&M – GSCMA – 038 – 2022 (2022-E01-009775)				1-00043/22	H_2S , SO_x , NO_x , Ni y Vanadio



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Enero 2022	R&M – GSCMA – 253 – 2022 (2022- E01-017500)				1-00661/22	H ₂ S, SO _x , NO _x , Ni y Vanadio
Febrero 2022	R&M – GSCMA – 454 – 2022 (2022- E01-027665)				1-01702/22	H ₂ S, SO _x , NO _x , Ni y Vanadio
Marzo 2022	R&M – GSCMA – 576 – 2022 (2022- E01-041019)				1-03704/22	H ₂ S, SO _x , NO _x , Ni y Vanadio
Abril 2022	RLP – GSCMA – 674 – 2022 (2022- E01-049165)				1-05190/22	H ₂ S, SO _x , NO _x , Ni y Vanadio

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

104. Conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió los resultados de los monitoreos de emisiones gaseosas y de partículas correspondientes a los meses de setiembre 2021 a abril 2022, realizados en los puntos de monitoreo 20-H001, 27h-001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201, reportando diversos parámetros —detallados en dicho cuadro— **bajo la unidad métrica de “mg/m³”, la cual no corresponde a la unidad métrica “mg/Nm³” establecida en su compromiso (consistente en seguir el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM para dichos parámetros).**
105. En atención a ello, en tanto el administrado no realizó los monitoreos detallados en el Cuadro N° 9 de la presente Resolución, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que los parámetros indicados no se encontraban en la unidad de medida establecida en su IGA, dichos informes **se tienen por no realizados.**
106. Por tanto, se concluye que el administrado **incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que:**
- **En setiembre de 2021**, no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V), en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.
 - **En octubre de 2021**, no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V), en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.
 - **De noviembre de 2021 a abril 2022**, no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V), en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.
107. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión⁵⁴.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d) Análisis de los descargos respecto a los hechos imputados N° 7 al 14

108. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que ejecutó los monitoreos de acuerdo al compromiso ambiental bajo la unidad métrica mg/Nm³; sin embargo, por un error material, al momento de trasladar la información a los informes de ensayo, el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. (en lo sucesivo, **CERPER**) (laboratorio contratado por el administrado para llevar a cabo los informes de ensayo) reportó las mediciones bajo la métrica de mg/m³.
109. En atención al referido error material, y en el marco de la norma ISO 17025 y la acreditación emitida por INACAL, CERPER ha generado suplementos de informes de ensayo que reemplazan a los emitidos en el 2021 y 2022.
110. Para acreditar ello, a través del anexo 1-G del escrito de descargos 1, el administrado adjunta la carta DG 145/25 del laboratorio CERPER que se analiza a continuación:

Cuadro N° 12: Verificación de Informes de Ensayo Corregidos (Anexo 1-G)

Medio probatorio	Análisis DFAI																																			
 DIG 145/25 La Perla / Callao, 10 de setiembre de 2025 Señores REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. Presente Asunto: <u>Corrección a los informes de ensayo</u> Estimados señores: Nos es grato dirigirse la presente para saludarlo cordialmente y asimismo enviarle los informes de ensayo corregidos, de la matriz emisiones correspondientes al periodo setiembre 2021 a abril 2022 (total 08 informes de ensayo con sus anexos). En los informes de ensayo que reemplazan a los emitidos de manera original, se han corregido las unidades de concentración. Para realizar dichas correcciones, se han revisado los cálculos y trazabilidad documental, evidenciándose un error tipográfico en el formato de reporte, que finalmente no ha alterado los resultados en las unidades de concentración solicitadas. <table><tr><th>Mes de muestreo</th><th>Año</th><th>No. de informe</th><th>No. de suplemento</th></tr><tr><td>Setiembre</td><td>2021</td><td>1-09811/21</td><td>1-15435/25</td></tr><tr><td>Octubre</td><td>2021</td><td>1-11635/21</td><td>1-15436/25</td></tr><tr><td>Noviembre</td><td>2021</td><td>1-12804/21</td><td>1-15437/25</td></tr><tr><td>Diciembre</td><td>2021</td><td>1-00043/22</td><td>1-15438/25</td></tr><tr><td>Enero</td><td>2022</td><td>1-00661/22</td><td>1-15439/25</td></tr><tr><td>Febrero</td><td>2022</td><td>1-01702/22</td><td>1-15440/25</td></tr><tr><td>Marzo</td><td>2022</td><td>1-03704/22</td><td>1-15441/25</td></tr><tr><td>Abril</td><td>2022</td><td>1-05190/22</td><td>1-15442/25</td></tr></table> Se emiten dichos informes corregidos en cumplimiento de lo señalado en el ítem 7.5.8 "Modificaciones a los informes" tanto de la norma NTP-ISO/IEC 17025:2017 como de la Directriz de acreditación de laboratorios de ensayo y calibración DA-acr-06D del INACAL, y por lo tanto confirmamos la validez de la emisión de los mismos, de los cuales periódicamente queda un registro auditable ante el INACAL, y a quien respondemos por nuestro proceso de laboratorio acreditado en norma NTP-ISO/IEC 17025:2017. Sin otro particular, quedamos de ustedes. Atentamente,  Miguel Caillaux Campbell Gerente General Adjunto  La carta formaliza la entrega de informes de ensayo corregidos para la matriz de emisiones, correspondientes al período de setiembre de 2021 a abril de 2022. Se especifica que el error consistió en un "error tipográfico en el formato de reporte" donde se consignó una unidad de concentración incorrecta. El laboratorio señala que, tras revisar los cálculos y la trazabilidad, el error "finalmente no ha alterado los resultados en las unidades de concentración solicitadas". Esto significa que los valores numéricos de las mediciones se mantienen, solo se corrige la unidad de medida. La corrección se realiza en cumplimiento de la norma de calidad NTP-ISO/IEC 17025:2017 y la directriz de acreditación de INACAL, confirmando la validez de los nuevos informes emitidos.	Mes de muestreo	Año	No. de informe	No. de suplemento	Setiembre	2021	1-09811/21	1-15435/25	Octubre	2021	1-11635/21	1-15436/25	Noviembre	2021	1-12804/21	1-15437/25	Diciembre	2021	1-00043/22	1-15438/25	Enero	2022	1-00661/22	1-15439/25	Febrero	2022	1-01702/22	1-15440/25	Marzo	2022	1-03704/22	1-15441/25	Abril	2022	1-05190/22	1-15442/25
Mes de muestreo	Año	No. de informe	No. de suplemento																																	
Setiembre	2021	1-09811/21	1-15435/25																																	
Octubre	2021	1-11635/21	1-15436/25																																	
Noviembre	2021	1-12804/21	1-15437/25																																	
Diciembre	2021	1-00043/22	1-15438/25																																	
Enero	2022	1-00661/22	1-15439/25																																	
Febrero	2022	1-01702/22	1-15440/25																																	
Marzo	2022	1-03704/22	1-15441/25																																	
Abril	2022	1-05190/22	1-15442/25																																	

Fuente: Anexo 1-G del escrito de descargos 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

111. Como se aprecia en el cuadro previo, la carta DG 145/25 es un documento oficial emitido por el laboratorio acreditado que realizó los monitoreos. Al ser firmada por el Gerente General Adjunto, representa la posición institucional de CERPER. Su propósito es subsanar un error material en un documento previamente emitido.
112. En consideración a la carta DG 145/25, a continuación, se procede a analizar los suplementos de informes de ensayo remitidos por el administrado a través del Anexo 1-G de su escrito de descargos 1.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 13: Verificación de Informes de Ensayo Corregidos (Anexo 1-G)

Período imputado	Informe de ensayo corregido (Anexo 1-G del escrito de descargos 1)	Parámetros imputados verificados en el informe corregido
Setiembre 2021	1-15435/25 (reemplaza al 1-09811/21)	Conforme. Se verifica la corrección de la unidad a mg/Nm ³ para: MP, COV, H ₂ S, SOx, NOx, Ni y V en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201
Octubre 2021	1-15436/25 (reemplaza al 1-11635/21)	Conforme. Se verifica la corrección de la unidad a mg/Nm ³ para: MP, H ₂ S, SOx, NOx, Ni y V en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.
Noviembre 2021	1-15437/25 (reemplaza al 1-12804/21)	Conforme. Se verifica la corrección de la unidad a mg/Nm ³ para: H ₂ S, SOx, NOx, Ni y V en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201
Diciembre 2021	1-15438/25 (reemplaza al 1-00043/22)	Conforme. Se verifica la corrección de la unidad a mg/Nm ³ para: H ₂ S, SOx, NOx, Ni y V en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.
Enero 2022	1-15439/25 (reemplaza al 1-00661/22)	Conforme. Se verifica la corrección de la unidad a mg/Nm ³ para: H ₂ S, SOx, NOx, Ni y V en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.
Febrero 2022	1-15440/25 (reemplaza al 1-01702/22)	Conforme. Se verifica la corrección de la unidad a mg/Nm ³ para: H ₂ S, SOx, NOx, Ni y V en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.
Marzo 2022	1-15441/25 (reemplaza al 1-03704/22)	Conforme. Se verifica la corrección de la unidad a mg/Nm ³ para: H ₂ S, SOx, NOx, Ni y V en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.
Abril 2022	1-15442/25 (reemplaza al 1-05190/22)	Conforme. Se verifica la corrección de la unidad a mg/Nm ³ para: H ₂ S, SOx, NOx, Ni y V en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201.

Fuente: Anexo 1-G del escrito de descargos 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

113. Del análisis del cuadro anterior, ha quedado evidenciado que el administrado acreditó que la unidad métrica de “mg/m³” advertida en los Informes de Ensayo remitidos a la DSEM se tratarían de errores tipográficos, en la medida que los informes de ensayo corregidos presentan los mismos valores, pero con la unidad métrica “mg/Nm³”.
114. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y presunción de licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 248⁵⁵ del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁵⁶; y, en tanto, que el administrado acreditó la

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

validez de los resultados de su monitoreo, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 7 al 14.** Por lo que, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos adicionales esgrimidos por el administrado en este extremo.

115. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

e) Conclusión

18. En atención a las consideraciones expuestas precedentemente, **corresponde declarar el archivo en los extremos que se citan a continuación:**

- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de setiembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de octubre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201
- El incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201

116. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo de los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS.**

III.3 **Hecho imputado N° 15:** Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril 2022 superó el ECA Aire respecto del parámetro Benceno en el punto de monitoreo E-V4

a) Marco normativa de la obligación ambiental fiscalizable

117. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁵⁷.

118. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
119. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Además, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su presente Reglamento⁵⁸.
120. De igual manera, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵⁹.
121. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento⁶⁰.
122. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

⁵⁷ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁵⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)”

⁵⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁶⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

123. De acuerdo con ITS Modificación, el administrado se comprometió a monitorear la calidad del aire en la estación E-V4, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Obligación prevista en el instrumento de gestión ambiental

Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH⁶¹

(...)

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia y los parámetros a ser monitoreado, conforme a los propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 3

Programa de monitoreo ambiental propuesto

Componente Ambiental	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetro	Frecuencia	Normas
		Este	Norte			
	(...)					
Aire	E-V4	268401	8683743	Ozono (O ₃), benceno, dióxido de azufre (SO ₂), dióxido de nitrógeno (NO ₂), Materia Particulada (PM _{2.5} , PM ₁₀ , monóxido de carbono (CO) y sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	Mensual	Decreto Supremo 003-2017-MINAM Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire

Fuente: Pág. 12 y 13 del Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH que aprueba el ITS Modificación mediante la Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

124. En esa línea, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual en el punto de monitoreo E-V4 respecto de los parámetros ozono (O₃), benceno, dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), Materia Particulada (PM_{2.5}, PM₁₀), monóxido de carbono (CO) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), cuyos resultados deben ser comparados con los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecido en el Decreto Supremo 003-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Aire**).

c) Análisis del hecho imputado N° 15

125. De acuerdo con el Informe de Supervisión, de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2022, se detectó que, en el mes de abril 2022, el administrado excedió el ECA Aire respecto del parámetro benceno en el punto de monitoreo E-V4, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire del periodo abril de 2022 en la Estación de monitoreo E-V4 respecto al parámetro Benceno

Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Periodo	Benceno ug/m ³
	Este	Norte		
E-V4	268401	8683743	Abril 2022	50,00
ECA Aire (Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM)				2

Fuente: Informe de Ensayo 1-05475/22, remitido mediante la Carta R&M-GSCMA -674 - 2022, registro 2022-E01-049165.

 Excede lo estipulado en el D.S N° 003-2017-MINAM.

⁶¹

Cabe indicar que, el Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH forma parte integrante del EIA Modificación aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

126. En este punto, se debe atender a lo establecido en el artículo 8° del RPAAH⁶² sobre la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, de la forma en la que ha sido aprobado por la Autoridad Certificadora. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer, en el marco del monitoreo de emisiones y partículas, los parámetros que serán medidos y si serán comparados con determinados valores, de acuerdo con el desarrollo de su actividad, lo cual debe plasmarse en el instrumento de gestión ambiental, el cual será evaluado por la Autoridad Certificadora, quien determinará —de corresponder— **su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.**
127. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 0183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁶³ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual **deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
128. En este marco, corresponde tener en cuenta que mediante la Resolución N° 525-2023-OEFA/TFA-SE⁶⁴, el TFA señaló que establecer en el instrumento de gestión ambiental el compromiso de comparar los resultados de monitoreo de componentes en una unidad fiscalizable como parte del programa de monitoreo ambiental conlleva el compromiso implícito de no superar dichos valores. Ello, en vista que dichos valores comparables son utilizados como un compromiso necesario de control sobre el posible daño que se ejerza producto de las actividades desplegadas por el titular de la actividad productiva, de la cual es responsable.
129. En ese sentido, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado **incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril 2022 superó el ECA Aire respecto del parámetro Benceno en el punto de monitoreo E-V4.**
130. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión⁶⁵.

d) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 15

131. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que en la parte sur de la Refinería se encuentran otras empresas como la Planta de GLP de Solgas S.A. y los almacenes de Neptunia y Operadora Portuaria – Oporsa, los cuales dispersan sus emisiones en dirección a la Refinería; toda vez que, la dirección predominante es de sur a norte. Teniendo ello en cuenta, no existe causalidad de RELAPASAA con el exceso de ECA en el parámetro benceno.

⁶² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

⁶³ Disponible en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1409721/RESOLUCION%20N%C2%B0%20183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603986970>

⁶⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5521577/4915345-res-525-2023-oefta-tfa-se.pdf?v=1701794689>

⁶⁵ Páginas 40 a la 58 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

132. Al respecto, el artículo 31.4 de la LGA⁶⁶ establece que no se podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
133. En línea con ello, el TFA, ha señalado, a través de Resoluciones como la N°0503-2024-OEFA/TFA-SE, que para que se pueda atribuir responsabilidad administrativa a un titular por superar un Estándar de Calidad Ambiental (ECA), no basta con constatar la superación del valor, sino que la autoridad debe demostrar la existencia de una relación de causalidad entre la actividad del administrado y dicha superación. Este criterio se fundamenta en el artículo 3° del RPAAH y en el artículo 31.4 de la Ley General del Ambiente.
134. Siendo ello así, es preciso indicar que en la descripción del área de influencia directa del proyecto (AID) del EIA-sd Proyecto RLP-21 Adecuación a nuevas especificaciones de combustibles aprobado mediante Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AAE, se señala que, la dirección predominante del viento es de sur a norte⁶⁷. Asimismo, en relación con la calidad de aire señala que existen en el área industrias cercanas y tránsito vehicular por la carretera a Ventanilla, lo cual genera un aporte de emisiones de gases que están influyendo en la calidad de aire⁶⁸.
135. De la verificación en la plataforma Google Earth, se advierte que en la parte sur de la Refinería La Pampilla se ubican otras empresas como la Planta de GLP de Solgas S.A. (en lo sucesivo, **Solgas**), y los almacenes de Neptunia y Operadora Portuaria - Oporsa⁶⁹ (en lo sucesivo, **Oporsa**).
136. Cabe señalar que la planta de envasado y despacho de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de Solgas S.A. implica el manejo de hidrocarburos ligeros; el GLP puede contener trazas de benceno y que, durante las operaciones de carga, descarga y almacenamiento pueden producirse emisiones fugitivas de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), incluyendo benceno⁷⁰. Adicionalmente, los almacenes de Neptunia y Oporsa, dedicados al acopio de concentrados de minerales, generan un intenso tránsito de vehículos de carga pesada (camiones). La combustión incompleta en los motores diésel de estos vehículos es una fuente bien documentada de emisiones de benceno⁷¹.
137. Además, se observa que la estación de monitoreo E-V4 se ubica fuera de las instalaciones de la Refinería; conforme el siguiente detalle:

⁶⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental
(...)”

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.”

⁶⁷ Página 145 del EIA-sd Proyecto RLP-21 aprobado mediante Resolución Directoral 379-2013-MEM/AAE.

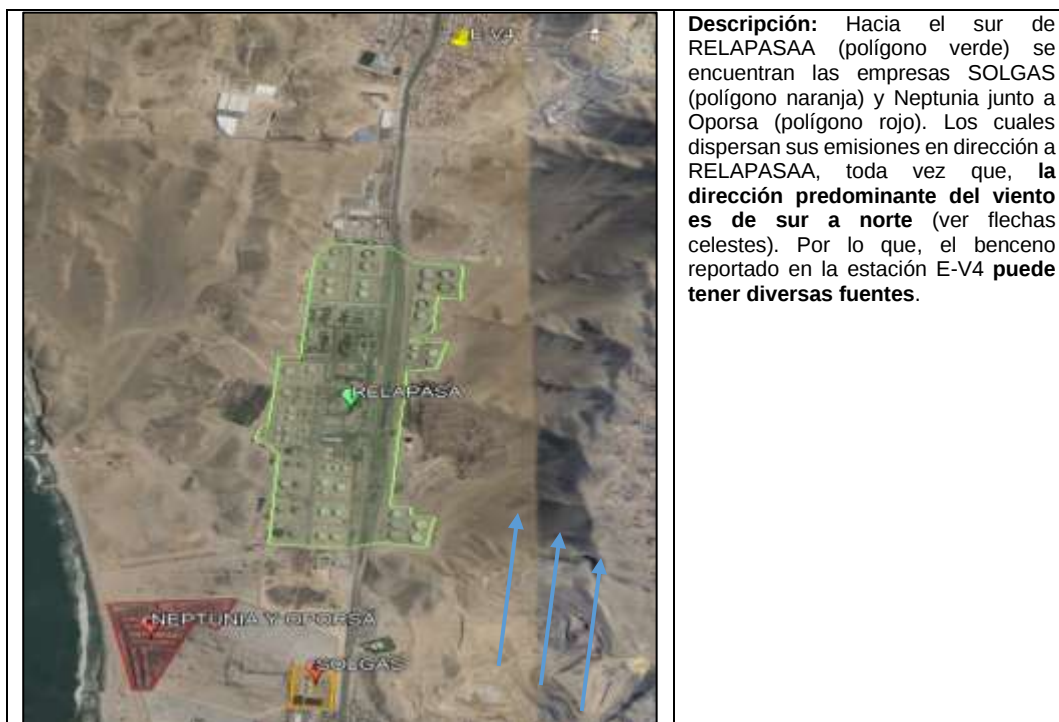
⁶⁸ Página 171 del EIA-sd Proyecto RLP-21 aprobado mediante Resolución Directoral 379-2013-MEM/AAE.

⁶⁹ Terminal Portuario que almacena concentrado de minerales

⁷⁰ Fuente: <https://premiosproactivo.org/solgas-extra-una-formulacion-de-glp-que-mejora-el-rendimiento-industrial-y-reduce-significativamente-las-emisiones-de-solgas-s-a/>

⁷¹ Lema Loja, J. L. (2022). Emisiones y temperaturas de los gases de escape de un motor durante el arranque en frío aplicando dos tipos de combustibles. *Pol. Con.*, 7(10), 138-160. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9401623.pdf>

Cuadro N° 16: Ubicación de la estación de monitoreo E-V4



Descripción: Hacia el sur de RELAPASAA (polígono verde) se encuentran las empresas SOLGAS (polígono naranja) y Neptunia junto a Oporosa (polígono rojo). Los cuales dispersan sus emisiones en dirección a RELAPASAA, toda vez que, **la dirección predominante del viento es de sur a norte** (ver flechas celestes). Por lo que, el benceno reportado en la estación E-V4 **puede tener diversas fuentes.**

Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

138. De la imagen precedente, se advierte que al sur de la Refinería La Pampilla, se ubican la instalación de la Planta de GLP de Solgas que realiza el envasado de GLP; por lo que, en dichas instalaciones circulan de manera permanente camiones cisterna, a efectos de cargar y transportar el gas licuado. Del mismo modo, en los almacenes de Neptunia y Oporosa, donde se almacena concentrado de minerales, podrían atribuir la generación de tránsito vehicular de camiones como consecuencia del transporte de los productos a almacenar⁷².
139. Asimismo, la DEAM elaboró el Informe N° 00133-2021-OEFA/DEAM-STE⁷³, el cual se analizó la variación en el tiempo de las concentraciones de distintos parámetros entre ellos el benceno registrado en los puntos de monitoreo de calidad del aire ubicados en la Refinería La Pampilla, en el cual se concluyó:

Cuadro N° 17: Análisis del Informe N° 00133-2021-OEFA/DEAM-STE

Informe N° 00133-2021-OEFA/DEAM-STE
(...) De la Evaluación Ambiental de Causalidad (EAC) realizada en la Refinería La Pampilla, respecto a las concentraciones históricas de emisiones gaseosas y de partículas de la Refinería La Pampilla, se evidenció que a partir del 2016, las concentraciones de sus emisiones gaseosas y de partículas presentaron menor variabilidad, disminuyendo sus concentraciones respecto a sus resultados de años antes de la implementación del proyecto cuando si presentaban superaciones en determinadas ocasiones de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 014-2010-MINAM. Mientras que, en cuanto a los

⁷² Es importante mencionar que las principales emisiones de benceno en el aire se deben a emisiones generadas por carbón y petróleo, operaciones que involucran residuos o almacenamiento de benceno, en el tubo de escape de automóviles y evaporación de gasolina.

Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resúmenes de salud pública – Benceno (Benzene). Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs3.html#:~:text=Las%20principales%20fuentes%20de%20exposici%C3%B3n,autom%C3%B3viles%20y%20las%20emisiones%20industriales.

⁷³ Registro OEFA N° 2021-I01-004907.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

resultados históricos de calidad del aire, solo se superaron de manera puntual los ECA para aire 2001, 2008 y 2017 para los parámetros PM10, PM2,5, SO2, O3 y benceno en los puntos ubicados a barlovento (E-7), a sotavento (E-10 y EP-2) y zona de calidad ambiental (E-V2, E-V3 y E-V4) de la Refinería La Pampilla; donde cabe resaltar que, las concentraciones registradas de los parámetros de SO2 y H2S en los puntos de calidad del aire ubicadas en las zonas señaladas, se incrementaron a partir del 2018, debido al aumento del número de fuentes de emisión.

(énfasis agregado)

Fuente: Informe N° 00133-2021-OEFA/DEAM-STEAC

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

140. En este contexto, resulta relevante precisar que, en el marco de la Supervisión Regular 2022, y conforme se verifica del Informe de Supervisión, la DSEM no ha recabado medios probatorios que sustenten la relación causal entre el exceso detectado y la actividad del administrado.
141. Por lo expuesto, en el presente caso se ha verificado que no hay indicios suficientes para determinar que los excesos de los ECA Aire 2017, respecto del parámetro Benceno en la estación E-V4 (abril de 2022) sean únicamente debido a las actividades del administrado; toda vez que, presenta otros agentes que pudieron contribuir a los resultados de exceso de ECA en los referidos puntos y meses; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en ese extremo**. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos y/o medios probatorios adicionales alegados por el administrado sobre dicho extremo.
142. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

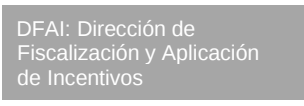
e) Conclusión

143. En atención a las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo en el extremo que se cita a continuación:**
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril 2022 superó el ECA Aire respecto del parámetro Benceno en el punto de monitoreo E-V4.
144. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del numeral 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 16: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%)

a) Marco normativa de la obligación ambiental fiscalizable

145. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁷⁴.

146. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
147. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Además, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su presente Reglamento⁷⁵.
148. De igual manera, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁷⁶.
149. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento⁷⁷.
150. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

⁷⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁷⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)”

⁷⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁷⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

151. De acuerdo con ITS Modificación, el administrado se comprometió a monitorear las emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de muestreo 20-H001, 27h-001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Obligación prevista en el instrumento de gestión ambiental⁷⁸

Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH⁷⁹

(...)

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia y los parámetros a ser monitoreado, conforme a los propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 3

Programa de monitoreo ambiental propuesto

Componente Ambiental	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetro	Frecuencia	Normas
		Este	Norte			
(...)						
Emisiones gaseosas y de partículas	(...)					Decreto Supremo N° 014-2010 MINAM Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos
	RPL-21					
	20-H01	267884	8681895	Material particulado (PM), compuestos orgánicos volátiles, incluyendo benceno (COV), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), níquel y vanadio.	Mensual	
	27H-001/002/003	267800	8681904			
	63B-200	267822	8682103			
	26-H01	267850	8682065			
	53-H201	267917	8682146			

Referencia: Pág. 13 del Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH que aprueba el ITS Modificación mediante la Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

152. En tal sentido, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas mensualmente, en las estaciones de muestreo 20-H001, 27h-001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201 **respecto de los parámetros Material Particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), Sulfuro de hidrógeno (H₂S), Óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), Níquel (Ni) y Vanadio (V), y, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; es decir, los resultados obtenidos deben ser comparados con los LMP considerados en dicho Decreto Supremo.**
153. Asimismo, cabe precisar que, **según en el ITS Modificación, las Chimeneas Nuevas, correspondientes a las estaciones de muestreo 20-H001, 27h-001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201, se comparan con el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM⁸⁰.**

⁷⁸ Corresponde tener en cuenta que, la Autoridad Supervisora se refiere a estos cinco (5) puntos, a saber, 20-H001, 27h-001/002/003, 63B-200, 26-H01 y 53H201, como **Chimeneas Nuevas**. Ello, en vista a lo señalado en el ITS Modificación, específicamente en página 1221 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental" obrante en el INAF bajo el código IGA0013178.

⁷⁹ Cabe indicar que, el Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH forma parte integrante del EIA Modificación aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH.

⁸⁰ Página 1221 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental" obrante en el INAF bajo el código IGA0013178.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

154. En ese marco, se debe precisar que, el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (LMP para las actividades nuevas, o que se inicien desde la vigencia de la presente norma), señala lo siguiente sobre el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H_2S):

Cuadro N° 19: LMP de emisiones gaseosas y de partículas en actividades o instalaciones de hidrocarburos nuevas

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO $mg/N\ m^3$
(...)	(...)
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	10
(...)	(...)

Nota: Los valores están expresados a 0°C, 1 atmósfera de presión, base seca, y 3% de oxígeno.

c) Análisis del hecho imputado N° 16

155. Durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora realizó un monitoreo de emisiones gaseosas en tres fuentes fijas (Chimeneas Nuevas) de la refinería, las cuales fueron seleccionadas del programa de monitoreo del administrado —puntos de monitoreo 20-H01, 26-H01 y 27H1/2/3—.
156. El objetivo de dicho monitoreo era determinar si las emisiones generadas por estos equipos cumplían con los LMP establecidos en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Al respecto, los resultados de los monitoreos en los puntos 20-H01 y 26-H01 se encontraron dentro de los límites normativos.
157. Sin embargo, el resultado obtenido en el punto de monitoreo 27H1/2/3, correspondiente al horno de reformado de gasolina pesada (U-27), arrojó resultados que excedían los LMP para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Resultados del muestreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo 27H1/2/3

Parámetro	Unidad (*)	27H1/2/3	LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos – Anexo N° 2 (mg/Nm^3)
		Horno de reformado de gasolina pesada (U-27) de la Refinería Pampilla.	
		05/08/2022	
		225661-T	
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	mg/Nm^3	19,30	10

Fuente: Informe de ensayo N°225661-T

(*) Los resultados están expresados a 0°C, 1013,25mBar y concentraciones corregidas al 3 % O_2 en exceso (condiciones normales).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

158. Al respecto, la descripción del punto de monitoreo 27H1/2/3 se muestra a continuación para mayor referencia:

Cuadro N° 21: Punto de muestreo 27H1/2/3 de emisiones gaseosas

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18 L)		Altitud (m.s.n.m.)
		Este	Norte	
27H1/2/3	Horno de reformado de gasolina pesada (U-27) de la Refinería Pampilla.	267800	8681904	20

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

159. En tal sentido, tal como se aprecia en el Cuadro precedente, **el resultado obtenido en el punto de monitoreo 27H1/2/3 para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) fue de 19,30mg/Nm³, el cual excede en un 93% el Límite Máximo Permisible (LMP) de 10mg/Nm³.**
160. Sobre el particular, cabe señalar que, el Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) es un gas tóxico y peligroso para la salud que depende tanto de la duración de la exposición como de la concentración. Este gas es irritante para los pulmones y en bajas concentraciones irrita los ojos y el tracto respiratorio. La exposición puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos, andar tambaleante y diarrea, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía⁸¹. Asimismo, hay evidencias de síntomas adversos a la salud elevados en comunidades expuestas durante largo tiempo a niveles bajos de H₂S en el medio ambiente⁸².
161. En atención a lo expuesto, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado, **incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%).**
162. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión⁸³.
- d) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 16**
163. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que la cadena de custodia del laboratorio ENVIROTEST contratado por OEFA para tipificar el hecho imputado indica que la medición H₂S en la chimenea 27H1/2/3 es una medición de “campo”, es decir no es analizado en laboratorio. Tal como se puede apreciar a continuación:

⁸¹ Sax, N.I. and Lewis, R.J., Sr., 1989. Dangerous Properties of Industrial Materials, 7th edn. Van Nostrand Reinhold. New York.

⁸² Bates, M.N., Garrett, N. and Shoemack, P., 2002. Investigation of health effects of hydrogen sulfide from a geothermal source. Archives of Environmental Health, 57(5): 405-411.

⁸³ Páginas 58 a la 69 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Registro de datos de campo de emisiones anexo al Acta de Supervisión

Oefa		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE EMISIONES		Página 1 de 1	
ADMINISTRADO: Refinería la Pampilla S.A.A. CUC: 0019-7-2022-102					
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO: Refinería la Pampilla REFERENCIA: Supervisión especial					
UBICACIÓN: Ventanilla 21120					
PAUSEO: 2711-11213		N° DE EQUIPO: MON-70		FECHA: 5.8.22	
DESCRIPCIÓN: Horno reformado de gasolina (U-27)					
CANTIDAD (litros)		ALTURA DE CHIMENEA (m): 50		DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m): 1.6	
ZONA: 18L		TIPO DE COMBUSTIBLE: gas natural (fuel)		CONTENIDO DE COMBUSTIBLE (g/litro):	
NORTE: 8681904		DATOS ADICIONALES:		TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS EMISIONES (horas):	
ESTE: 267800		MEDICIÓN		O ₂ (%)	
ALTITUD: ±3		HORA		CO ₂ (%)	
PRECISIÓN: ±3		N° 1		CO (ppm)	
		N° 2		NO (ppm)	
		N° 3		NO _x (ppm)	
		MEDICIÓN		SO ₂ (ppm)	
		N° 1		EFF (%)	
		N° 2		Ta (°C)	
		N° 3		Vel (m/s)	
				Pump (Fujit)	
OBSERVACIONES:					
PAUSEO: 26-H01					
N° DE EQUIPO: MON-74					
FECHA: 5.8.2022					
DESCRIPCIÓN: Horno de carga combinada (U-26)					
CANTIDAD (litros)		ALTURA DE CHIMENEA (m): 35.0		DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m): 1.4	
ZONA: 18L		TIPO DE COMBUSTIBLE: fuel gas		CONTENIDO DE COMBUSTIBLE (g/litro):	
NORTE: 8682065		DATOS ADICIONALES:		TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS EMISIONES (horas):	
ESTE: 267850		MEDICIÓN		O ₂ (%)	
ALTITUD: ±3		HORA		CO ₂ (%)	
PRECISIÓN: ±3		N° 1		CO (ppm)	
		N° 2		NO (ppm)	
		N° 3		NO _x (ppm)	
		MEDICIÓN		SO ₂ (ppm)	
		N° 1		EFF (%)	
		N° 2		Ta (°C)	
		N° 3		Vel (m/s)	
				Pump (Fujit)	
OBSERVACIONES:					

Fuente: Acta de Supervisión.

165. Asimismo, el administrado argumenta que, de acuerdo con el informe de la contramuestra (Anexo 1-I del escrito de descargos 1) tomado por otro laboratorio acreditado, los resultados indican un valor de H₂S se encuentran por debajo del LMP para emisiones. Es así que, de acuerdo al administrado, de la revisión de la calibración de los equipos utilizados por ambos laboratorios se evidencia que el equipo utilizado por el laboratorio ENVIROTEST (contratado por OEFA) arrojaba una desviación de 9.3ppm, lo cual pudo repercutir en la medición del H₂S donde el LMP es 10mg/Nm³, en cambio el equipo utilizado por CERPER (laboratorio contratado por el administrado) dio una desviación de 1.6ppm:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 3: Resultados de monitoreo ejecutado por ENVIROTEST



Instrument's LAB

Certificado de Calibración G-0069-22

Patrón de referencia

Material de referencia	Concentración ppm	Incertidumbre del MRC (k=2) ppm	N° Cilindro	Fecha de exp. Cilindro
Sulfuro de Hidrógeno	311,8	3,118	LL197375	2024-06-09

Especificaciones del instrumento

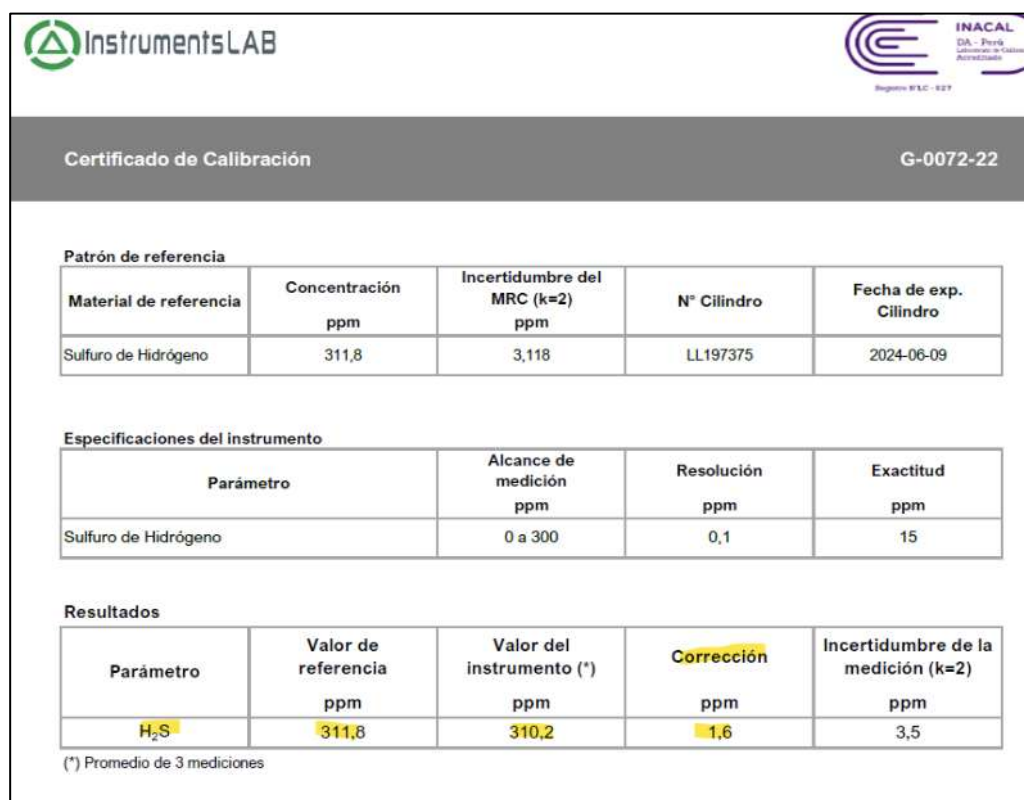
Parámetro	Alcance de medición ppm	Resolución ppm	Exactitud ppm
Sulfuro de Hidrógeno	0 a 300	0,1	15

Resultados

Parámetro	Valor de referencia ppm	Valor del instrumento (*) ppm	Corrección ppm	Incertidumbre de la medición (k=2) ppm
H ₂ S	311,8	302,4	9,4	3,5

(*) Promedio de 3 mediciones

Imagen N° 4: Resultados de monitoreo ejecutado por CERPER



Instrument's LAB

Certificado de Calibración G-0072-22

Patrón de referencia

Material de referencia	Concentración ppm	Incertidumbre del MRC (k=2) ppm	N° Cilindro	Fecha de exp. Cilindro
Sulfuro de Hidrógeno	311,8	3,118	LL197375	2024-06-09

Especificaciones del instrumento

Parámetro	Alcance de medición ppm	Resolución ppm	Exactitud ppm
Sulfuro de Hidrógeno	0 a 300	0,1	15

Resultados

Parámetro	Valor de referencia ppm	Valor del instrumento (*) ppm	Corrección ppm	Incertidumbre de la medición (k=2) ppm
H ₂ S	311,8	310,2	1,6	3,5

(*) Promedio de 3 mediciones

166. Asimismo, el administrado sostiene que, ambos equipos (CERPER y ENVIROTEST) fueron calibrados en el mismo laboratorio (Instruments LAB) utilizando el mismo gas patrón (Nro. LL197373), la diferencia estaría en que los certificados de calibración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

evidencian que el equipo de ENVIROTEST presentaba mayor desviación 9.4 ppm versus 1.6 ppm; esto mismo se refleja en los resultados durante el monitoreo del 5 de agosto de 2022.

167. En ese sentido, el administrado concluye que no ha incumplido su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no han excedido los LMP emisiones y partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/d/3 con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno.
168. En atención a los alegatos del administrado y en línea con lo precisado por la Autoridad Supervisora en su Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID, el formato denominado "Registro de datos de campo de emisiones" consigna de manera estándar los parámetros más usuales para facilitar su llenado. Sin embargo, la misma DSEM resalta que **la ausencia de un parámetro específico en este formato no significa que no haya sido monitoreado** y que este formato se completa a partir de los registros primarios del equipo⁸⁴.
169. La DSEM aclara y adjunta en el Anexo 1 del Informe N° 00418-2025 OEFA/DSEM-CHID los **registros primarios** del monitoreo: las **winchas (tiras impresas) del equipo analizador Testo**, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Registro primario del monitoreo de H₂S en el punto de monitoreo 27H1/2/3

PT 1174 - 2022 OEFA
27/H1/2/3

AUTOZERO

#1

#2

#3

Testo 350 Box #3
01.10 05/08/2022

Protocolo
Situación:
27H1/2/3
OEFA PAMPILLA

Condens. H₂O: 11.7 %
05.08.2022 17:05:58

POC + m/s
-0.14 m/s
7.1 m/s
394.1 °C
Temp. POC's
2.90 %
CO
3 ppm
CO₂
10.04 %
NO
12.0 ppm
NO₂
40 ppm
NO
2.6 ppm
NO₂
12.5 ppm
H₂S
2 ppm
SO₂
28.9 %
PM₁₀
14.8 %
PM_{2.5}
21.1 %
PM₁₀ + m/s
17.2 °C
Temp. Amb.
17.2 °C
Temp. Amb.
0.1 kg/h PM₁₀
2.2 kg/h PM_{2.5}
0.1 kg/h SO₂
4.5 kg/h H₂S

Testo 350 Box #3
01.10 05/08/2022

Protocolo
Situación:
27H1/2/3
OEFA PAMPILLA

Condens. H₂O: 11.7 %
05.08.2022 17:11:42

POC + m/s
-0.14 m/s
7.1 m/s
394.1 °C
Temp. POC's
2.90 %
CO
3 ppm
CO₂
10.04 %
NO
12.0 ppm
NO₂
40 ppm
NO
2.6 ppm
NO₂
12.5 ppm
H₂S
2 ppm
SO₂
28.9 %
PM₁₀
14.8 %
PM_{2.5}
21.1 %
PM₁₀ + m/s
17.2 °C
Temp. Amb.
17.2 °C
Temp. Amb.
0.1 kg/h PM₁₀
2.2 kg/h PM_{2.5}
0.1 kg/h SO₂
4.5 kg/h H₂S

Testo 350 Box #3
01.10 05/08/2022

Protocolo
Situación:
27H1/2/3
OEFA PAMPILLA

Condens. H₂O: 11.7 %
05.08.2022 17:18:19

POC + m/s
-0.12 m/s
6.2 m/s
348.9 °C
Temp. POC's
3.13 %
CO
0 ppm
CO₂
9.95 %
NO
42.9 ppm
NO₂
41 ppm
NO
1.9 ppm
NO₂
12.5 ppm
H₂S
2 ppm
SO₂
28.9 %
PM₁₀
15.7 %
PM_{2.5}
21.0 %
PM₁₀ + m/s
17.2 °C
Temp. Amb.
17.2 °C
Temp. Amb.
0.1 kg/h PM₁₀
2.2 kg/h PM_{2.5}
0.1 kg/h SO₂
4.5 kg/h H₂S

Testo 350 Box #3
01.10 05/08/2022

Protocolo
Situación:
27H1/2/3
OEFA PAMPILLA

Condens. H₂O: 11.7 %
05.08.2022 17:26:22

POC + m/s
-0.12 m/s
6.2 m/s
348.9 °C
Temp. POC's
3.13 %
CO
0 ppm
CO₂
9.95 %
NO
42.9 ppm
NO₂
41 ppm
NO
1.9 ppm
NO₂
12.5 ppm
H₂S
2 ppm
SO₂
28.9 %
PM₁₀
15.7 %
PM_{2.5}
21.0 %
PM₁₀ + m/s
17.2 °C
Temp. Amb.
17.2 °C
Temp. Amb.
0.1 kg/h PM₁₀
2.2 kg/h PM_{2.5}
0.1 kg/h SO₂
4.5 kg/h H₂S

170. En estas winchas, correspondientes a las mediciones realizadas en el punto 27H1/2/3 a las 17:11, 17:18 y 17:26 horas del 05/08/2022, **sí constan explícitamente las lecturas de H₂S**, arrojando valores de **12.9 ppm, 12.5 ppm y 12.6 ppm**, respectivamente. Estas winchas son la fuente directa y original de los datos de campo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

171. La Cadena de Custodia N° 052890 y las winchas del equipo establecen la conexión directa entre la medición en campo (hora, punto, equipo) y el Informe de Ensayo que reporta el resultado final en las unidades requeridas por la normativa. La DSEM confirma que fue en virtud de estas mediciones primarias que el H₂S se consignó en la cadena de custodia.
172. Cabe señalar que la prueba que valida el resultado del monitoreo de OEFA es el **Informe de Ensayo N° 225661-T**, emitido por el laboratorio acreditado ENVIROTEST, el cual procesa las lecturas primarias de las winchas (en ppm), realiza las conversiones a condiciones normales y corrección de oxígeno (resultando en 19.60, 19.10 y 19.20 mg/Nm³ respectivamente), y certifica el **promedio final de 19,30 mg/Nm³**.

Cuadro N° 22: Extractos del Informe de Ensayo N° 225661-T

envirotest		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., -IAS CON REGISTRO TL-659		IAS ACCREDITED Testing Laboratory	
INFORME DE ENSAYO N° 225661-T CON VALOR OFICIAL					
Razón Social	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA				
Domicilio Legal	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA				
Solicitado por	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA				
Referencia	PLAN DE MUESTREO N° 1174-2022 / CONTRATO N° 037-2019-OEFA CÓDIGO DE ACCIÓN: 0019-7-2022-1021 / R.S. 1251-2022				
Proyecto	REFINERÍA PAMPILLA				
Procedencia	VENTANILLA - CALLAO				
Muestreo Realizado por	ENVIROTEST S.A.C.				
Cantidad de Muestras	: 1				
Producto	EMISIONES				
Fecha de Recepción	05/08/2022				
Fecha de Ensayo	05/08/2022				
Fecha de Emisión	16/08/2022				
I. Resultados					
Código de Laboratorio		225661-01			
Estación de Muestreo		27H-12/3			
Fecha de Muestreo		05/08/2022		05/08/2022	
Hora de Muestreo (h)		17:11		17:18	
Ubicación Geográfica (WGS 84)		E:0267800 N:8681904			
Tipo de Producto		Emisiones Gaseosas			
Tipo de Ensayo		Unidad		L.C.M.	
Mediciones de Campo		Resultados (A)		Promedio aritmético	
H2S in Gaseous Emissions		mg/Nm ³		0,15	
		19,50		19,00	
		19,20		19,30	
Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. *o* Menor que el L.C.M. indicado.					
(A) Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0°C, 1013,25 mbar.					
Código de Laboratorio		225661-01			
Estación de Muestreo		27H-12/3			
Fecha de Muestreo		05/08/2022		05/08/2022	
Hora de Muestreo (h)		17:11		17:18	
Ubicación Geográfica (WGS 84)		E:0267800 N:8681904			
Tipo de Producto		Emisiones Gaseosas			
Tipo de Ensayo		Unidad		L.C.M.	
Mediciones de Campo		Resultados (B)		Promedio aritmético	
H2S in Gaseous Emissions		mg/m ³		0,14	
		18,00		17,40	
		17,60		17,60	
Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. *o* Menor que el L.C.M. indicado.					
(B) Condiciones Estándar: Los resultados están expresados a 25 °C, 1013,25 mbar.					
Ing. Jorge Guillermo Jaramillo Jefe de Emisión de Informes C.I.P. N° 267157					



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., -IAS
CON REGISTRO TL-659

IAS
ACCREDITED
Testing Laboratory

**INFORME DE ENSAYO N° 225661-T
CON VALOR OFICIAL**

II. Métodos y Referencias

Tipo de Ensayo	Norma Referencia	Título
H2S in Gaseous Emissions	ETL-171015 (Validated) / CTM-022, 1995 / CTM-030, 1997	Determination of nitrogen oxides, carbon monoxide and oxygen emissions from natural gas fired, electrochemical cells tests Engineers, boilers and process heaters using portable analyzers gas, electrochemical cells tests

***CTM: Conditional Test Method

III. Procedimiento de Muestreo

PM-OPE-01: Requisitos generales de muestreo
PM-OPE-02: Transporte, almacenamiento y mantenimiento de equipos
PM-OPE-11: Aseguramiento y Control de Calidad en el Muestreo
PM-OPE-15: Medición de Emisiones Gaseosas con Celdas Electroquímicas

IV. Incertidumbre

Tipo de Ensayo	Metodología	Título	Código de Laboratorio	Unidad	Incertidumbre ***
H2S in Gaseous Emissions	ETL-171015 (Validated) / CTM-022, 1995 / CTM-030, 1997	Determination of nitrogen oxides, carbon monoxide and oxygen emissions from natural gas fired, electrochemical cells tests Engineers, boilers and process heaters using portable analyzers gas, electrochemical cells tests	225661-01	mg/Nm ³	2.00

H2S in Gaseous Emissions - Condiciones Estándar

Tipo de Ensayo	Metodología	Título	Código de Laboratorio	Unidad	Incertidumbre ***
H2S in Gaseous Emissions	ETL-171015 (Validated) / CTM-022, 1995 / CTM-030, 1997	Determination of nitrogen oxides, carbon monoxide and oxygen emissions from natural gas fired, electrochemical cells tests Engineers, boilers and process heaters using portable analyzers gas, electrochemical cells tests	225661-01	mg/Nm ³	1.85

NO APLICA. Cuando el resultado es menor al límite de cuantificación (L.C.M.) no aplica - Incertidumbre
*** Nivel de confianza aproximado de 95%

Ing. Jorge Guillermo Jaramillo
Jefe de Emisión de Informes
C.I.P. N° 267157

Fuente: Informe de Ensayo N° 225661-T

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

173. Como se aprecia, el Informe de Ensayo N° 225661-T fue emitido por el laboratorio ENVIROTEST S.A.C., que cuenta con la acreditación N° LE-056 otorgada por INACAL. El informe detalla que, utilizando el método de ensayo acreditado ETL-171015 (validated)/CTM-002 (1995) /CTM-030 (1997).
174. El Informe de Ensayo N° 225661-T determinó un resultado promedio para el Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) de 19,30 mg/Nm³. Este es el valor final, ya que se encuentra expresado en condiciones normales y corregido a una referencia del 3% de oxígeno, siendo por tanto el valor comparable que demuestra la excedencia del Límite Máximo Permisible de 10 mg/Nm³.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

175. El Informe de Ensayo N°225661-T acredita que la medición se realizó siguiendo un procedimiento técnico normado y que el resultado final, tras ser promediado y corregido a condiciones de referencia, excede el LMP.
176. Cabe tener en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en diversas resoluciones⁸⁵, el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
177. En línea con lo mencionado, cabe resaltar que la DSEM, a través del Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID, **ratifica la validez de los resultados consignados en el Informe de Ensayo N°225661-T**, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 6: Extractos del Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID

11. Respecto a la validez del monitoreo, se debe indicar que, los informes de ensayo fueron emitidos por un laboratorio acreditado ante INACAL; conforme a la Norma ISO/IEC 17025, y los métodos empleados cuentan con acreditación vigente, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD.
12. Asimismo, los análisis efectuados corresponden al parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S) establecido en el Decreto Supremo N.º 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones de las actividades del subsector hidrocarburos, y se realizaron empleando métodos acreditados bajo la Norma ISO/IEC 17025, garantizando la trazabilidad y confiabilidad técnica de los resultados.

(...)

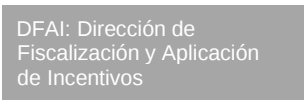
IV. CONCLUSIONES

- 4.1 La muestra tomada por el OEFA respecto del parámetro H₂S forma parte de la cadena de custodia. Asimismo, nos ratificamos con los resultados registrados por el laboratorio ENVIROTEST, contratado por el OEFA, del parámetro H₂S en el punto de monitoreo 27H1/2/3.

178. En suma, la omisión del H₂S en el formato resumen "Registro de datos de campo de emisiones" no invalida los resultados del monitoreo, ya que los **registros instrumentales primarios (winchas) sí existen, fueron obtenidos durante la supervisión y documentan las lecturas de H₂S**. Estos datos primarios fueron procesados y validados por el laboratorio acreditado en el Informe de Ensayo N° 225661-T, el cual constituye la prueba oficial y válida de la excedencia del LMP.
179. Por otro lado, en relación a los alegatos sobre la “contramuestra” y en línea con los fundamentos técnicos y conceptuales expuestos por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) en el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID, **corresponde indicar que la medición presentada por RELAPASAA no constituye una "contramuestra" técnicamente válida ni resulta comparable con la medición efectuada por la Autoridad Supervisora**, conforme se explica en los siguientes párrafos.
180. En primer lugar, la medición del administrado **no puede ser considerada técnicamente una "contramuestra"**. Conforme precisa la DSEM, **en los métodos instrumentales que miden gases en tiempo real (como el usado en este caso), no**

⁸⁵

Ver Resolución N°264-2021-OEFA/TFA-SE de 24 de agosto de 2021, Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

existe una muestra física que pueda ser dividida para entregar una porción al administrado⁸⁶.

181. La medición de RELAPASAA, por tanto, no fue una "contramuestra" (**entendida como una porción de la misma muestra original**)⁸⁷, sino una independiente, tomada por un laboratorio distinto en la misma fecha. La DSEM recalca que el TFA, en la Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SEM⁸⁸, ya ha establecido que los resultados de un muestreo no pueden ser rebatidos con los de un muestreo distinto.
182. En segundo lugar, las metodologías de medición son diferentes y sus resultados no son comparables, conforme a la descripción de las mediciones que realiza la DSEM en el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID, resumida a continuación:
- **Medición OEFA (ENVIROTEST):** El resultado oficial de 19,30mg/Nm³ se obtuvo del promedio de tres (3) mediciones puntuales tomadas en momentos específicos: 17:11, 17:18 y 17:26 horas. Este método captura las condiciones de emisión en instantes discretos.
 - **Medición administrado (CERPER):** El resultado de 9,79mg/Nm³ se obtuvo de un monitoreo durante un lapso de una hora, entre las 17:00 y las 18:00 horas. Indica que el Informe de Ensayo no detalla los momentos exactos de medición.
183. En vista a ello, se tiene que las metodologías de medición son diferentes y sus resultados no son comparables.
184. En tercer lugar, y de manera concluyente, el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID demuestra que las mediciones no se realizaron bajo condiciones idénticas. La DSEM identificó diferencias técnicas significativas entre ambos monitoreos:
- **Diferencia de Flujo Volumétrico:**

Parámetro	ENVIROTEST (OEFA)	CERPER (Administrado)	Diferencia
Flujo volumétrico	47.531,04 m ³ /h (promedio de tres lecturas)	24.300 Nm ³ /h	49% de diferencia

Existe una diferencia considerable en los flujos registrados. El monitoreo de OEFA (ENVIROTEST) registró un flujo promedio de 47 531,04 m³/h, mientras que el monitoreo del administrado (CERPER) registró 6,75 Nm³/s, valor que la DSEM indica difiere considerablemente (equivalente a 24 300 Nm³/h).

⁸⁶ La DSEM cita la definición de contramuestra según la normativa vigente al momento de la Supervisión Especial 2022, el **Reglamento de Evaluación del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA/CD**, que menciona lo siguiente:

“Contramuestra: corresponde a una porción de la muestra tomada durante la acción técnica de monitoreo, en la misma oportunidad, bajo los mismos criterios y procedimientos para garantizar su confiabilidad, con el objeto de verificación o contrastación de resultados.”

⁸⁷ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

l) Contramuestra: Muestra única colectada por el OEFA en la misma oportunidad y condiciones y bajo los mismos criterios que la muestra correspondiente al OEFA, que es entregada inmediatamente al administrado sujeto a supervisión, para ser analizada por un laboratorio de ensayo acreditado, a solicitud y cargo de dicho administrado, que incluye, entre otros, los materiales, preservantes y traslado.”

⁸⁸ Considerando 59 de la Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SEM.

Link: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1327774-resolucion-n-034-2016-oefta-tfa-sem>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La diferencia del **49%** en el flujo volumétrico constituye una **discrepancia técnicamente significativa** que acredita que las mediciones **no fueron realizadas bajo condiciones operativas idénticas**.

- **Diferencia de Temperatura:**

Parámetro	ENVIROTEST (OEFA)	CERPER (Administrado)	Diferencia
Temperatura	350,8 °C	353,05 °C	2,25 °C (0,64%)

Se registraron condiciones térmicas distintas. El monitoreo de OEFA registró una temperatura promedio de 350,8 °C, mientras que el del administrado registró 353,05 °C.

Aunque la diferencia térmica no es significativa en términos absolutos, sí evidencia **condiciones térmicas no idénticas**, lo cual puede generar variaciones en las densidades de los gases.

185. Lo anterior. evidencia “la existencia de diferencias tanto en los horarios de toma de muestras, como en las temperaturas y flujos registrados por ambos laboratorios, por lo que, los valores registrados por el laboratorio del administrado no son comparable y no desacredita los valores registrados por el laboratorio del OEFA”, conforme se aprecia en el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID:

Imagen N° 7: Extractos del Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID

18. Es así que, se determina la existencia de diferencias tanto en los horarios de toma de muestras, como en las temperaturas y flujos registrados por ambos laboratorios, por lo que, los valores registrados por el laboratorio del administrado no son comparable y no desacredita los valores registrados por el laboratorio del OEFA.
(...)
IV. CONCLUSIONES
(...)
4.2 La muestra tomada por el administrado respecto al parámetro H ₂ S no reviste la validez necesaria para una comparación analítica confiable.

186. En ese sentido queda acreditado que la medición presentada por el administrado: (i) no constituye técnicamente una contramuestra; (ii) es metodológicamente incomparable; y (iii) fue realizada bajo condiciones de flujo y temperatura distintas a las registradas por la autoridad. Por lo tanto, respecto a este alegato, se concluye que la medición realizada por el administrado no reviste la validez necesaria para una comparación analítica confiable y no desacredita los resultados del Informe de Ensayo N° 225661-T, que sustenta la presente imputación.
187. Finalmente, respecto al alegato sobre la “desviación” o “corrección”, la DSEM en su Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID precisa que la “corrección” es parte del Control de Calidad, no un error. Indica que la corrección de 9,4 ppm es un ajuste metrológico identificado durante el proceso normal de calibración.
188. Asimismo, la DSEM explica que el origen de corrección es la diferencia identificada entre el valor del material de referencia certificado (gas patrón de 311,8 ppm) y el valor que midió el instrumento (302,4 ppm). La Autoridad Supervisora resalta, que el valor de corrección (9,4 ppm) y la incertidumbre de la medición ($\pm 3,5$ ppm) se encuentran dentro del rango de exactitud especificado para el equipo (± 15 ppm). Asimismo, precisa que, según la norma ISO/IEC 17025:2017, este tipo de correcciones debe ser considerado al calcular el resultado final o al estimar la incertidumbre de la medición.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

189. Considerando lo descrito, la Autoridad Supervisora concluye que la corrección de 9,4 ppm identificada en el certificado de calibración G-0069-22 no invalida técnicamente el resultado obtenido 19,30mg/Nm³, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 8: Extractos del Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID

26. Por lo tanto, la corrección de 9,4 ppm no afecta la validez de los resultados reportados para el parámetro H₂S en el punto de muestreo evaluado.

(...)

IV. CONCLUSIONES

(...)

4.3 La corrección de 9,4 ppm (certificado G-0069-22) en el equipo de ENVIROTEST S.A.C. no invalida técnicamente el resultado obtenido.

190. Por lo explicado, **los alegatos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.**

- ***Sobre la medición del parámetro H₂S en campo***

191. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado argumenta que el valor de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) no proviene de una muestra analizada en laboratorio, sino de una medición de campo. Ello, de acuerdo a la cadena de custodia del laboratorio ENVIROTEST (contratado por OEFA).
192. Al respecto, el administrado sostiene que, al ser una medición de campo, el resultado de H₂S debió registrarse en la hoja "Registro de Datos de Campo" adjunta al Acta de Supervisión; sin embargo, dicho valor no fue consignado en ese registro, donde solo aparecen valores para otros gases como CO, NO, NO₂, NO_x y SO₂.
193. Previo análisis, corresponde precisar que, de acuerdo al Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM esclareció que la medición del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el punto de monitoreo 27H1/2/3 realizada durante la Supervisión Especial 2022 **fue efectivamente una medición de campo.**
194. Ahora bien, como precisa la Autoridad Supervisora en su Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID, el formato denominado "Registro de datos de campo de emisiones" consigna de manera estándar los parámetros más usuales para facilitar su llenado. Sin embargo, la misma DSEM resalta que **la ausencia de un parámetro específico en este formato no significa que no haya sido monitoreado** y que este formato se completa a partir de los registros primarios del equipo.
195. Al respecto, la DSEM aclara y adjunta en el Anexo 1 del Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID los **registros primarios** del monitoreo: las **winchas (tiras impresas) del equipo analizador Testo**, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 9: Registro primario del monitoreo de H₂S en el punto de monitoreo 27H1/2/3

PT 1174 - 2022 OEFA
27/H/2/3

AUTOZERO

#1

Fecha: 05/08/2022
Hora: 17:11:11
Protocolo: 27H1/2/3
Situación: OEFA PAMPILLA
Caudal: 11.7 %
Caudal: 17:11:11

Wincha: 12.9 ppm

#2

Fecha: 05/08/2022
Hora: 17:18:19
Protocolo: 27H1/2/3
Situación: OEFA PAMPILLA
Caudal: 11.7 %
Caudal: 17:18:19

Wincha: 12.5 ppm

#3

Fecha: 05/08/2022
Hora: 17:26:19
Protocolo: 27H1/2/3
Situación: OEFA PAMPILLA
Caudal: 11.7 %
Caudal: 17:26:19

Wincha: 12.6 ppm

196. Dichas winchas, correspondientes a las mediciones realizadas en el punto 27H1/2/3 a las 17:11, 17:18 y 17:26 horas del 05/08/2022, **sí constan explícitamente las lecturas de H₂S**, arrojando valores de **12.9 ppm, 12.5 ppm y 12.6 ppm**, respectivamente. Estas winchas son la fuente directa y original de los datos de campo.
197. La Cadena de Custodia N° 052890 y las winchas del equipo establecen la conexión directa entre la medición en campo (hora, punto, equipo) y el Informe de Ensayo que reporta el resultado final en las unidades requeridas por la normativa. La DSEM confirma que fue en virtud de estas mediciones primarias que el H₂S se consignó en la cadena de custodia.
198. En este punto, cabe precisar que la prueba determinante del hecho detectado es el **Informe de Ensayo N° 225661-T**, emitido por el laboratorio acreditado ENVIROTEST, el cual procesa las lecturas primarias de las winchas (en ppm), realiza las conversiones a condiciones normales y corrección de oxígeno (resultando en 19.60, 19.10 y 19.20 mg/Nm³ respectivamente), y certifica el **promedio final de 19,30 mg/Nm³**. Cabe resaltar que **la DSEM ratifica la validez de estos resultados**, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 10: Extractos del Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID

11. Respecto a la validez del monitoreo, se debe indicar que, los informes de ensayo fueron emitidos por un laboratorio acreditado ante INACAL; conforme a la Norma ISO/IEC 17025, y los métodos empleados cuentan con acreditación vigente, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD.
12. Asimismo, los análisis efectuados corresponden al parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S) establecido en el Decreto Supremo N.º 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones de las actividades del subsector hidrocarburos, y se realizaron empleando métodos acreditados bajo la Norma ISO/IEC 17025, garantizando la trazabilidad y confiabilidad técnica de los resultados.

(...)

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 La muestra tomada por el OEFA respecto del parámetro H₂S forma parte de la cadena de custodia. Asimismo, nos ratificamos con los resultados registrados por el laboratorio ENVIROTEST, contratado por el OEFA, del parámetro H₂S en el punto de monitoreo 27H1/2/3.

199. En conclusión, la omisión del H₂S en el formato resumen "Registro de datos de campo de emisiones" no invalida los resultados del monitoreo, ya que los **registros instrumentales primarios (winchas) sí existen, fueron obtenidos durante la supervisión y documentan las lecturas de H₂S**. Estos datos primarios fueron procesados y validados por el laboratorio acreditado en el Informe de Ensayo N° 225661-T, el cual constituye la prueba oficial y válida de la excedencia del LMP.

- ***Sobre la falta de suscripción del administrado en la Cadena de Custodia***

200. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado precisa que la Cadena de Custodia N° 052890 no fue firmada en señal de conformidad por el representante del administrado. Asimismo, sostiene que, dado que no se tomó una muestra para laboratorio y el valor no se registró en el formato de campo, la cadena de custodia no es prueba suficiente para demostrar el incumplimiento.
201. Al respecto, es importante precisar que la Cadena de Custodia N° 052890 no es un documento aislado, sino que constituye un anexo y forma parte integrante del Acta de Supervisión correspondiente al Expediente N° 0140-2022-DSEM-CHID.
202. Si bien el administrado no suscribió la Cadena de Custodia N° 052890 de manera independiente, el Acta de Supervisión, de la cual la cadena de custodia es anexo, sí documenta la presencia y participación del representante del administrado durante la diligencia. La suscripción del Acta de Supervisión por parte del representante de la empresa supervisada implica la toma de **conocimiento de los hechos y procedimientos registrados en ella, incluyendo sus anexos**. Al formar parte del Acta, la Cadena de Custodia fue presenciada y no objetada formalmente en el Acta por el administrado.
203. Sin perjuicio a ello, cabe reiterar que el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID confirma la validez del procedimiento. La DSEM aclara que la medición de H₂S sí se realizó y quedó registrada en las winchas primarias del equipo (Anexo 1 del Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID). La DSEM precisa que "en virtud de ello" (es decir, de la medición real en campo cuyos datos se presentan en las winchas primarias), el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

monitoreo del parámetro H₂S "se encuentra consignado en la cadena de custodia respectiva"⁸⁹.

- ***Sobre la remisión del Informe de Ensayo y la solicitud del administrado a la DSEM***

204. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alega que el Informe Final de Instrucción se basa en el Informe de Ensayo N° 225661-T de ENVIROTEST como "prueba técnica y concluyente", el cual no les fue proporcionado previamente para poder ejercer su derecho a la defensa y presentar descargos específicos sobre ella; por lo que, se habría vulnerado el principio de debido procedimiento.
205. Asimismo, el administrado solicitó formalmente a la DSEM copia del método de ensayo validado y la hoja de verificación del equipo (MON-70) mediante Carta N° RLP-GSCMA-235-2025 (anexo 1-A del escrito de descargos 2); sin embargo, no recibieron respuesta. Concluyen que determinar responsabilidad basándose en documentos no compartidos vulnera el debido procedimiento.
206. Al respecto, corresponde señalar que el Informe de Ensayo N° 225661-T fue remitido al administrado: i) en el anexo de la Carta N°01298-2022-OEFA/DSEM del 1 de setiembre de 2022; y, ii) en el link consignado en el artículo 5° de la Resolución Subdirectorial⁹⁰, el cual contiene el archivo pdf denominado "Resultados_de_Laboratorio_(CHID)_---_2022-E01-089961" en cuyas páginas 19 a la 24 se encuentra el referido Informe de Ensayo.
207. Por otro lado, cabe precisar que, el requerimiento de información invocado por el administrado (anexo 1-A del escrito de descargos 2), se encuentra dirigido a la DSEM y no forma parte de las actuaciones del presente PAS; por lo que, no tiene injerencia en la tramitación del presente expediente.
208. Asimismo, cabe precisar que, el medio probatorio que acredita la configuración del presente hecho imputado es el resultado de 19,30mg/Nm3 obtenido en el punto de monitoreo 27H1/2/3 para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) (detallado en el cuadro 20 de la presente Resolución), el cual se encuentra acreditado a través del Informe de Ensayo N° 225661-T.
209. Sin perjuicio de ello, a efectos de atender los alegatos del administrado, la Autoridad Instructora solicitó a la DSEM información sobre el presente hecho imputado, ante lo cual, con fecha 29 de octubre de 2025, la DSEM atendió nuestra consulta en el Informe N° 00418 -2025-OEFA/DSEM-CHID, por lo que, en la presente Resolución se considera las precisiones técnicas de la Autoridad Supervisora contenidas en el Informe N° 00418 -2025-OEFA/DSEM-CHID del 29 de octubre de 2025.
210. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desvirtuar la presunta vulneración al principio de debido procedimiento; toda vez que, contrariamente a lo alegado: i) se remitió al administrado el Informe de Ensayo N° 225661-T de ENVIROTEST y ii) la falta de respuesta de la DSEM no obstruye su derecho de defensa durante el trámite del presente PAS; toda vez que, se encuentra facultado para presentar nuevas pruebas o alegatos complementarios hasta la emisión de la presente Resolución.

⁸⁹ Párrafo 7 del INFORME N°00418-2025-OEFA/DSEM-CHID.

⁹⁰ https://drive.google.com/drive/folders/1AOcX5wGBhWm4VRjmMy5iwJqWQGnQoPkD?usp=drive_link

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Sobre la contramuestra tomada por el administrado**

211. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alega la validez de su contramuestra (realizada por el laboratorio CERPER), que arrojó un resultado dentro del LMP. Asimismo, a fin de acreditar su ejecución simultánea, presentan pruebas adicionales mediante el Anexo 1-B del escrito de descargos 2: las lecturas directas del equipo analizador (Analizador de gases 3671) de CERPER, las cuales se aprecian a continuación (anexo 1-B del escrito de descargos 2):

Imagen N° 11: Lectura directas del analizador de gases 3671 (CERPER)

testo 350 Box #7 VI. 24 62227937/USA Protocolo Situación: 27H01 REPSOL Combustible: Gas Nat. CO2Max: 11.7 % 05.08.2022 17:05:17 PdC + m/s 0.00 inW Δpt 4.9 m/s Velocidad 352.1 °C Temp. PdC's 4.73 % O2 10.34 % CO2 38.5 ppm NOx 32 ppm NO 4.5 ppm NO2 7 ppm SO2 5.9 ppm H2S 66.5 % REN 24.7 % Aire ext. 0.99 l/min Caudal bom. 16.2 °C Temp. Amb. CERPER SA	testo 350 Box #7 VI. 24 62227937/USA Protocolo Situación: 27H01 REPSOL Combustible: Gas Nat. CO2Max: 11.7 % 05.08.2022 17:13:55 PdC + m/s 0.00 inW Δpt 4.9 m/s Velocidad 352.1 °C Temp. PdC's 4.73 % O2 10.34 % CO2 38.5 ppm NOx 32 ppm NO 4.5 ppm NO2 7 ppm SO2 5.9 ppm H2S 66.5 % REN 24.7 % Aire ext. 0.99 l/min Caudal bom. 16.2 °C Temp. Amb. CERPER SA	testo 350 Box #7 VI. 24 62227937/USA Protocolo Situación: 27H01 REPSOL Combustible: Gas Nat. CO2Max: 11.7 % 05.08.2022 17:21:32 PdC + m/s 0.00 inW Δpt 4.9 m/s Velocidad 354.1 °C Temp. PdC's 4.60 % O2 10.41 % CO2 39.1 ppm NOx 31.6 ppm NO 4.5 ppm NO2 7 ppm SO2 5.2 ppm H2S 61.5 % REN 28.5 % Aire ext. 1.00 l/min Caudal bom. 16.2 °C Temp. Amb. CERPER SA	testo 350 Box #7 VI. 24 62227937/USA Protocolo Situación: 27H01 REPSOL Combustible: Gas Nat. CO2Max: 11.7 % 05.08.2022 17:27:08 PdC + m/s 0.00 inW Δpt 4.6 m/s Velocidad 352.7 °C Temp. PdC's 4.52 % O2 10.45 % CO2 36.2 ppm NOx 32 ppm NO 4.2 ppm NO2 9 ppm SO2 5.4 ppm H2S 40.8 % REN 27.0 % Aire ext. 0.98 l/min Caudal bom. 16.3 °C Temp. Amb. CERPER SA
testo 350 Box #7 VI. 24 62227937/USA Protocolo Situación: 27H01 REPSOL Combustible: Gas Nat. CO2Max: 11.7 % 05.08.2022 17:35:12 PdC + m/s 0.00 inW Δpt 5.3 m/s Velocidad 352.6 °C Temp. PdC's 4.03 % O2 10.21 % CO2 36.2 ppm NOx 31 ppm NO 5.2 ppm NO2 8 ppm SO2 5.8 ppm H2S 61.8 % REN 29.7 % Aire ext. 0.98 l/min Caudal bom. 16.2 °C Temp. Amb. CERPER SA	testo 350 Box #7 VI. 24 62227937/USA Protocolo Situación: 27H01 REPSOL Combustible: Gas Nat. CO2Max: 11.7 % 05.08.2022 17:41:54 PdC + m/s 0.00 inW Δpt 5.3 m/s Velocidad 352.6 °C Temp. PdC's 4.03 % O2 10.21 % CO2 36.2 ppm NOx 31 ppm NO 5.2 ppm NO2 8 ppm SO2 5.8 ppm H2S 61.8 % REN 29.7 % Aire ext. 0.98 l/min Caudal bom. 16.2 °C Temp. Amb. CERPER SA	testo 350 Box #7 VI. 24 62227937/USA Protocolo Situación: 27H01 REPSOL Combustible: Gas Nat. CO2Max: 11.7 % 05.08.2022 17:47:19 PdC + m/s 0.00 inW Δpt 4.9 m/s Velocidad 354.2 °C Temp. PdC's 3.67 % O2 11.20 % CO2 43.6 ppm NOx 37.7 ppm NO 5.9 ppm NO2 8 ppm SO2 5.1 ppm H2S 65.4 % REN 30.8 % Aire ext. 0.98 l/min Caudal bom. 16.1 °C Temp. Amb. CERPER SA	testo 350 Box #7 VI. 24 62227937/USA Protocolo Situación: 27H01 REPSOL Combustible: Gas Nat. CO2Max: 11.7 % 05.08.2022 17:55:21 PdC + m/s 0.00 inW Δpt 5.1 m/s Velocidad 352.6 °C Temp. PdC's 3.84 % O2 10 ppm CO2 11.28 % CO2 41.1 ppm NOx 35 ppm NO 6.1 ppm NO2 7 ppm SO2 5.9 ppm H2S 62.8 % REN 31.0 % Aire ext. 0.98 l/min Caudal bom. 16.1 °C Temp. Amb. CERPER SA

212. Adicionalmente, el administrado remite la cadena de custodia de CERPER (anexo 1-C del escrito de descargos 2) donde se registra el horario de 17:00 a 18:00 horas, explicando que el margen de 5 minutos antes y después incluye controles de calidad del equipo y verificación de celdas del equipo, conforme se aprecia a continuación:

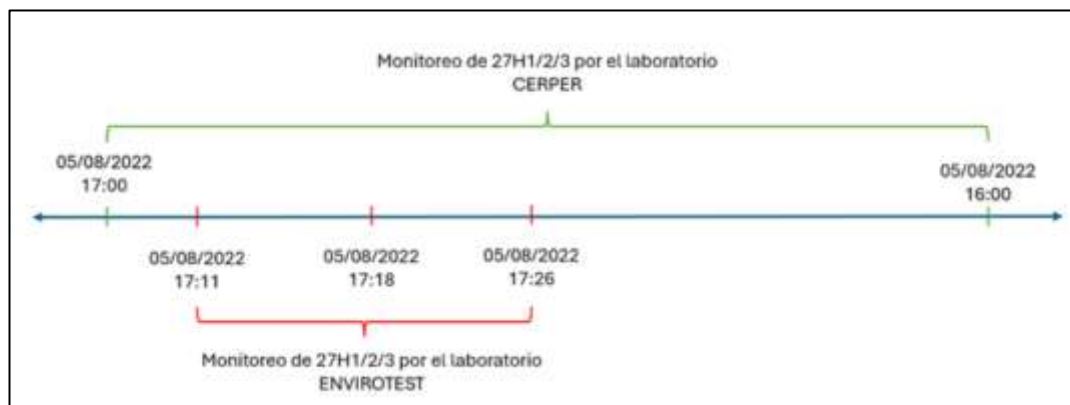
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 12: Cadena de custodia del monitoreo de CERPER (RELAPASAA)

[illegible]

213. En base a ello, afirman que la medición de CERPER se realizó entre las 17:05 y las 17:55 horas del 05/08/2022, lo cual coincide y abarca el rango horario de las mediciones puntuales de ENVIROTEST (17:11, 17:18, 17:26). En línea con ello, adjuntan la siguiente imagen donde se visualizan los monitoreos de ambos laboratorios.

Imagen N° 13: Visualización se monitoreos realizados según administrado



214. Finalmente, el administrado concluye que, al demostrarse la simultaneidad y condiciones idénticas, la contramuestra es válida para comparación y evidencia que no se excedió el LMP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

215. Al respecto, corresponde señalar, en línea con los fundamentos técnicos y conceptuales expuestos por la DSEM en el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID⁹¹ **la medición presentada por el administrado no constituye una "contramuestra" técnicamente válida ni resulta comparable con la medición efectuada por la Autoridad Supervisora**, conforme se explica en los siguientes párrafos.
216. En primer lugar, la medición del administrado no puede ser considerada técnicamente una "contramuestra", ya que, **en los métodos instrumentales que miden gases en tiempo real (como el usado en este caso), no existe una muestra física que pueda ser dividida para entregar una porción al administrado**⁹¹.
217. La medición del administrado, por tanto, no fue una "contramuestra" (entendida como una porción de la misma muestra original), sino una independiente, tomada por un laboratorio distinto en la misma fecha. La DSEM recalca que el TFA, en la Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SEM, ya ha establecido que los resultados de un muestreo no pueden ser rebatidos con los de un muestreo distinto.
218. En segundo lugar, en el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID la DSEM describe los monitoreos de la siguiente manera:
- **Medición OEFA (ENVIROTEST):** El resultado oficial de 19,30mg/Nm³ se obtuvo del promedio de tres (3) mediciones puntuales tomadas en momentos específicos: 17:11, 17:18 y 17:26 horas. Este método captura las condiciones de emisión en instantes discretos.
 - **Medición administrado (CERPER):** El resultado de 9,79mg/Nm³ se obtuvo de un monitoreo durante un lapso de una hora, entre las 17:00 y las 18:00 horas. Indica que el Informe de Ensayo no detalla los momentos exactos de medición.
219. En vista a ello, para la DSEM, las metodologías de medición son diferentes y sus resultados no son comparables.
220. Ahora bien, en su escrito de descargos 2, el administrado presenta las lecturas directas del equipo analizador (Analizador de gases 3671) de CERPER (Anexo 1-B del escrito de descargos 2). De su revisión, si bien demuestran que su laboratorio (CERPER) realizó múltiples mediciones puntuales en el mismo rango horario que OEFA (ENVIROTEST), la invalidez de la comparación persiste, conforme se explica a continuación:
- **OEFA (ENVIROTEST):** Realizó tres mediciones puntuales (a las 17:11, 17:18 y 17:26), todas ellas por encima del LMP (19.60, 19.10 y 19.20 mg/Nm³). El resultado oficial (19.30 mg/Nm³) es el promedio de estas mediciones que capturaron una condición de excedencia.
 - **Medición administrado (CERPER):** Aunque su equipo tomó ocho (8) lecturas puntuales (a las 17:05:17, 17:13:55, 17:21:32, 17:27:08, 17:25:12, 17:41:54, 17:47:19 y 17:55:21 como se ve en Anexo 1-B del escrito de descargos 2), su Informe de Ensayo N° 1-09828/22 no reportó estas ocho (8) lecturas individuales. En su lugar, reportó un único valor ya procesado de 9.79 mg/Nm³ para el período de "17:00 h - 18:00 h".

⁹¹

La DSEM cita la definición de contramuestra según la normativa vigente al momento de la Supervisión Especial 2022, el **Reglamento de Evaluación del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA/CD**, que menciona lo siguiente:

"Contramuestra: corresponde a una porción de la muestra tomada durante la acción técnica de monitoreo, en la misma oportunidad, bajo los mismos criterios y procedimientos para garantizar su confiabilidad, con el objeto de verificación o contrastación de resultados."

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

221. Las propias lecturas de CERPER (Anexo 1-B del escrito de descargos 2) demuestran la alta variabilidad de la emisión. Registraron valores de H₂S de 0.0 ppm (17:05 y 17:35) y valores de 5.9 ppm (17:13 y 17:55).
222. Asimismo, ninguna de las ocho (8) lecturas puntuales ejecutadas por CERPER (RELAPASAA), coinciden en exactamente en el momento de su realización con aquellas ejecutadas por ENVIROTEST (OEFA), conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 23: Comparación de lecturas del monitoreo de ENVIROTEST (OEFA) y CERPER (RELAPASAA)

Hora	Laboratorio	Evento	Valor Registrado
17:00:00	CERPER (RELAPASAA)	Inicio del período de muestreo reportado	-
17:05:17	CERPER (RELAPASAA)	Lectura 1	0.0 ppm H ₂ S
17:11:00	ENVIROTEST (OEFA)	Resultado de medición 1	19.60 mg/Nm ³ H ₂ S (12.9 ppm)
17:13:55	CERPER (RELAPASAA)	Lectura 2	5.9 ppm H ₂ S
17:18:00	ENVIROTEST (OEFA)	Resultado de medición 2	19.10 mg/Nm ³ H ₂ S (12.5 ppm)
17:21:32	CERPER (RELAPASAA)	Lectura 3	5.2 ppm H ₂ S
17:26:00	ENVIROTEST (OEFA)	Resultado de medición 3	19.20 mg/Nm ³ H ₂ S (12.6 ppm)
17:27:08	CERPER (RELAPASAA)	Lectura 4	5.4 ppm H ₂ S
17:35:12	CERPER (RELAPASAA)	Lectura 5	0.0 ppm H ₂ S
17:41:54	CERPER (RELAPASAA)	Lectura 6	5.1 ppm H ₂ S
17:47:19	CERPER (RELAPASAA)	Lectura 7	5.9 ppm H ₂ S
17:55:21	CERPER (RELAPASAA)	Lectura 8	5.9 ppm H ₂ S
18:00:00	CERPER (RELAPASAA)	Fin del período de muestreo reportado	-

223. Como se aprecia en el cuadro, las pruebas aportadas por el administrado demuestran un monitoreo paralelo, pero no que su valor promedio represente las mismas condiciones instantáneas que registraron los equipos de OEFA en los momentos específicos 17:11, 17:18 y 17:26.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

224. Las pruebas adicionales presentadas por el administrado en su escrito de descargos 2, lejos de demostrar la simultaneidad para una comparación válida, confirman la diferencia metodológica en el reporte de resultados. El promedio horario de 9.79 mg/Nm³ de ocho (8) lecturas puntuales (a las 17:05:17, 17:13:55, 17:21:32, 17:27:08, 17:25:12, 17:41:54, 17:47:19 y 17:55:21 como se ve en Anexo 1-B del escrito de descargos 2) no puede desvirtuar las tres (3) mediciones puntuales (a las 17:11, 17:18 y 17:26) cuyo promedio resulta en 19.30 mg/Nm³, que acredita fehacientemente la excedencia del LMP.
225. En tercer lugar, y de manera concluyente, el Informe N° 00418-2025-OEFA/DSEM-CHID demuestra que las mediciones no se realizaron bajo condiciones idénticas, desvirtuando el alegato central del administrado. La DSEM identificó diferencias técnicas significativas entre ambos monitoreos:

- **Diferencia de Flujo Volumétrico:**

Parámetro	ENVIROTEST (OEFA)	CERPER (Administrado)	Diferencia
Flujo volumétrico	47.531,04 m ³ /h (promedio de tres lecturas)	24.300 Nm ³ /h	49% de diferencia

226. Existe una diferencia considerable en los flujos registrados. El monitoreo de OEFA (ENVIROTEST) registró un flujo promedio de 47 531,04 m³/h, mientras que el monitoreo del administrado (CERPER) registró 6,75 Nm³/s, valor que la DSEM indica difiere considerablemente (equivalente a 24 300 Nm³/h).
227. La diferencia del **49%** en el flujo volumétrico constituye una **discrepancia técnicamente significativa** que acredita que las mediciones **no fueron realizadas bajo condiciones operativas idénticas**.

- **Diferencia de Temperatura:**

Parámetro	ENVIROTEST (OEFA)	CERPER (Administrado)	Diferencia
Temperatura	350,8 °C	353,05 °C	2,25 °C (0,64%)

228. Se registraron condiciones térmicas distintas. El monitoreo de OEFA registró una temperatura promedio de 350,8 °C, mientras que el del administrado registró 353,05 °C.
229. Aunque la diferencia térmica no es significativa en términos absolutos, sí evidencia **condiciones térmicas no idénticas**, lo cual puede generar variaciones en las densidades de los gases.
230. La DSEM concluye expresamente que "se determina la existencia de diferencias tanto en los horarios de toma de muestras, como en las temperaturas y flujos registrados por ambos laboratorios, por lo que, los valores registrados por el laboratorio del administrado no son comparable y no desacredita los valores registrados por el laboratorio del OEFA".
231. En ese sentido queda acreditado que la medición presentada por el administrado: (i) no constituye técnicamente una contramuestra; (ii) es metodológicamente incomparable; y (iii) fue realizada bajo condiciones de flujo y temperatura distintas a las registradas por la autoridad. Por lo tanto, respecto a este alegato, se concluye que medición realizada por el administrado no reviste la validez necesaria para una comparación analítica confiable y no desacredita los resultados del Informe de Ensayo N° 225661-T, que sustenta la presente imputación.



232. Por tanto, se desestima este alegato y se ratifica la validez probatoria del Informe de Ensayo N° 225661-T, que acredita la comisión del Hecho Imputado N° 16.

e) Conclusión

233. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%).
234. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 16 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

235. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹².
236. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁹³.
237. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁹⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo

⁹² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

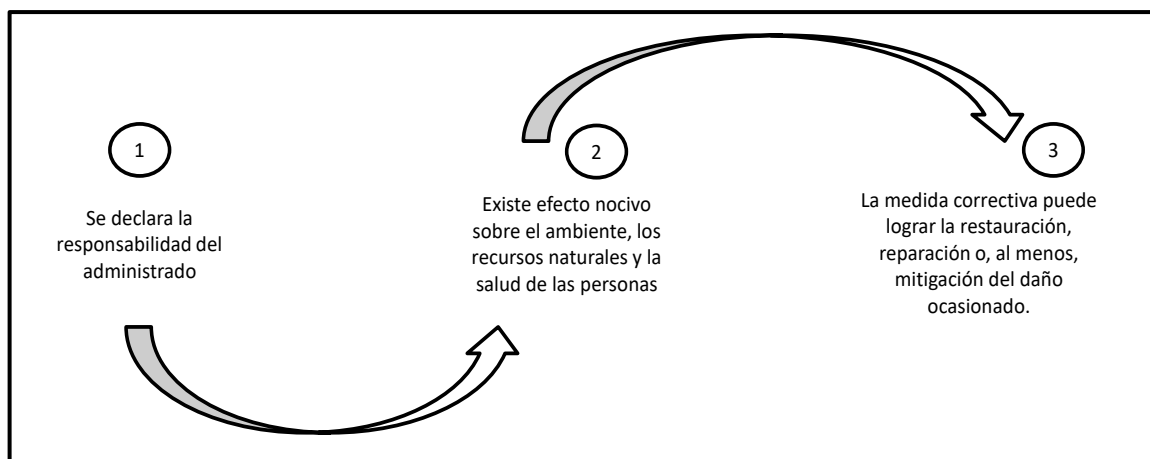
⁹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)”

N° 010-2013-OEFA/CD⁹⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

238. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

239. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

240. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

241. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

242. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

243. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

97

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

98

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

99

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 16

244. El presente hecho detectado versa sobre que la Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%).
245. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁰⁰, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
246. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁰¹.
247. Sobre el particular, es pertinente precisar que, el hecho imputado N° 16 están relacionados al exceso de LMP, infracciones cuya situación antijurídica se dio en un momento determinado. En consecuencia, reviste el carácter de infracción instantánea, por lo que, la situación no podrá ser revertida dada su naturaleza, ya que esta refleja las características singulares en un momento determinado.
248. En la misma línea, se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de junio de 2019¹⁰² señalando que, los hechos vinculados a excesos de LMP reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente constituyen infracciones instantáneas¹⁰³. Por tanto, dada sus particularidades, no podrán ser revertidas con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP¹⁰⁴.
249. Siendo que dichas obligaciones debían ser cumplidas bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea; y, considerando que el dictado de una medida correctiva por la misma, no se encontraría orientado a revertir o remediar efectos nocivos, no se cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N°16.**

¹⁰⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

¹⁰¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

¹⁰² Resolución N° 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de junio de 2019.
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381581/RESOLUCION%20N%C2%B0%20320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

¹⁰³ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha señalado que:

“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.”

¹⁰⁴ Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

250. Mediante los escritos de descargos 2 y 3, el administrado presentó alegatos contra la propuesta de multa contenida en los Informes Finales de Instrucción 1 y 2, los mismos que se analizan a continuación:

• Respetto al beneficio ilícito (B)

251. El administrado señala que, el OEFA debe tener en cuenta que RELAPASAA no ha excedido los LMP en el punto de monitoreo 27H1/2/3 con respecto al parámetro H2S. En ese sentido, sostiene que no ha incumplido su instrumento de gestión ambiental.

252. Además, indica que en base a lo anterior y de conformidad con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, el cálculo de beneficio ilícito o factor “B” debe realizarse en función al método de costos postergados.

253. Al respecto, agrega que, RELAPASAA incluso ha realizado su propio muestreo para demostrar que no se ha excedido los LMP. Por tanto, solicita que se tome en consideración en el cálculo de la multa a efectuarse, es decir; en función a la metodología de los costos postergados.

254. En ese sentido, concluye que, no corresponde que RELAPASAA lleve a cabo capacitación al personal. Al respecto, agrega que no corresponde que en el cálculo de la multa del Hecho Imputado N° 16 se incluya el Beneficio Ilícito. De lo contrario se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

255. Al respecto, la SSAG señala que, en línea con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁰⁵, se debe precisar que, se configura un escenario de costos postergados cuando la naturaleza de la conducta sea subsanable.

256. En el presente caso, el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y partículas para el subsector de hidrocarburos se constituye en un momento determinado; por lo que, se trata de una infracción instantánea que debido a su naturaleza no es pasible de subsanación.

257. En ese sentido, el hecho imputado N°16 del presente PAS -el cual versa sobre el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y partículas- no puede ser subsanado y, por tanto, no podría aplicarse la metodología de costos postergados como refiere el administrado, pues dicha metodología está directamente vinculada con la subsanación de la infracción administrativa. En consecuencia, **queda desestimado el alegato del administrado.**

258. Por otro lado, cabe precisar que, la inclusión de la capacitación en este tipo infractor tiene por objetivo garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables mediante una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos ambientales a cumplirse. En el caso en concreto, el presente incumplimiento denota que los trabajadores no se encontraban debidamente capacitados a efectos de cumplir el compromiso ambiental infringido.

259. Finalmente, se debe señalar que, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la comisión de la conducta sancionable no

¹⁰⁵ Conforme a lo señalado en las Resoluciones: 519-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de julio de 2024, 769-2024-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2024, 058-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, 189-2023-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2023, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (proporcionalidad). En ese sentido, el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, estableció criterios a efectos de su graduación (razonabilidad).

260. En atención a ello, cabe precisar que, en el marco de los PAS seguidos por el OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología de cálculo de multa (en adelante, **la MCM**), cuyo Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología”, precisó que la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la MCM.
261. Es así que, en línea con lo señalado en reiterados pronunciamientos del TFA¹⁰⁶, la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
262. Teniendo en cuenta ello, contrariamente a lo sostenido por el administrado, la SSAG motiva los Informes de Multa en el marco de la MCM -acorde al principio de proporcionalidad y razonabilidad; para ello, se estima las circunstancias de la comisión de la conducta infractora a efectos de determinar el beneficio ilícito (sobre el que, en el presente caso, no corresponde aplicar un costo postergado), la probabilidad de detección y el factor F. Por tanto, corresponde desestimar una presunta vulneración al principio de razonabilidad.
- **Respecto a los Factores para la Graduación de Sanciones (F)**
263. El administrado señala que, el OEFA debe tener en cuenta que, en el hecho imputado N° 16, RELAPASAA no ha excedido los LMP, es así como, no corresponde el cálculo de los factores para la graduación de sanciones relacionado a la gravedad del daño al ambiente (f1), el perjuicio económico causado (f2) y aspectos ambientales o fuentes de contaminación (f3). Agrega que, no se ha generado ningún tipo de daño al ambiente, por lo tanto, no es necesario que estos factores sean evaluados como parte de la propuesta de cálculo de la multa.
264. En base a lo señalado en las líneas anteriores, solicita al OEFA que recalcule el monto total de la multa relacionada al hecho imputado N° 16, en base a lo alegado en el párrafo anterior. De lo contrario se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
265. Al respecto, la SSAG indica que, tal como ha sido desarrollado en el presente PAS, durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora realizó un monitoreo de emisiones gaseosas en tres fuentes fijas (Chimeneas Nuevas) de la refinería, las cuales fueron seleccionadas del programa de monitoreo del administrado (puntos de monitoreo 20-H01, 26-H01 y 27H1/2/3).
266. El objetivo de dicho monitoreo era determinar si las emisiones generadas por estos equipos cumplían con los LMP establecidos en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Al respecto, los resultados de los monitoreos en los puntos 20-H01 y 26-H01 se encontraron dentro de los límites normativos.

¹⁰⁶

Conforme a la Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2023, Resolución 256-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023, Resolución N° 136-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

267. Sin embargo, el resultado obtenido en el punto de monitoreo 27H1/2/3, correspondiente al horno de reformado de gasolina pesada (U-27), arrojó resultados que excedían los LMP para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
268. Ahora bien, conforme lo señalado anteriormente, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, el TFA estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria respecto a la naturaleza instantánea y el carácter insubsanable de la conducta infractora, en la medida que la situación antijurídica se configura en un solo momento – la toma de muestra correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados relacionadas a acreditar que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos, no subsana la conducta referida a exceder los LMP.
269. En ese sentido, la afectación a los componentes aire, flora y fauna se dio en el momento de toma de muestras (5 de agosto de 2022). En consecuencia, corresponde mantener las calificaciones de los factores de graduación F1, F2 y F3 conforme al ICM, desestimando lo alegado por el administrado en este extremo.

• **Cálculo de multa**

270. En atención a lo expuesto y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **Una con 485/1000 (1.485) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa Final
16	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%)	1.485 UIT
Multa total		1.485 UIT

271. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02985-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2025, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁷ y se adjunta a la presente Resolución.
272. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

107

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

273. Esta sección tiene especial propósito de resumir el contenido del documento ante referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
274. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida: se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de setiembre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de octubre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
4	administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de febrero de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto al punto de monitoreo 42B1	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de marzo de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B1, 42B3 y 24H01	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de setiembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H2S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de octubre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), sulfuro de hidrógeno (H2S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX),	SÍ	NO	X	NO	NO	NO

¹⁰⁸

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201						
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de noviembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de diciembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de enero de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
12	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de febrero de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de marzo de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
14	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOX), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
15	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril 2022 superó el ECA Aire respecto del parámetro Benceno en el punto de monitoreo E-V4.	SÍ	NO	X	NO	NO	NO
16	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%)	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida Correctiva

275. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.
276. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Refinería La Pampilla S.A.A.** respecto de la conducta infractora N° 16 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00727-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025, por los fundamentos señalados en el presente Resolución; y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa ascendente a **Una con 485/1000 (1.485) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
16	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%)	1.485 UIT
TOTAL		1.485 UIT

Artículo 2°. – Declarar el archivo respecto de las presuntas conductas infractoras N° 1 al 15 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00727-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
1 y 3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en los meses de setiembre y noviembre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 50B1
2 y 5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en los meses de octubre de 2021 y marzo de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B3 y 24H01
4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de febrero de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto al punto de monitoreo 42B1
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los puntos de monitoreo 42B1, 42B3 y 24H01.
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de setiembre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), Compuestos orgánicos Volátiles (COV), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de octubre de 2021 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros Material particulado (MP), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201
9, 10, 11, 12, 13 y 14	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo y abril de 2022 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), Níquel (Ni) y Vanadio (V) en los puntos de monitoreo 63B-200, 26-H01, 20-H1, 27-H001/002/003 y 53-H201
15	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, en el mes de abril 2022 superó el ECA Aire respecto del parámetro Benceno en el punto de monitoreo E-V4

Artículo 3°. – Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que no corresponde dictar medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 16 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00727-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025; por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los fundamentos expuestos en la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 4°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, genera intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁹.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** la presente Resolución y el Informe N° 02985-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2025, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con las disposiciones del artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

[JMALCA]

JWMS/dcp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251100091 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
16	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%)	00043202512	1.485 UIT
Multa total CAM: 20251100091			1.485 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02247599"



02247599



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-025136

INFORME n.º 02985-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 2348-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Refinería La Pampilla S.A.A.

FECHA : Jesús María, 26 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00727-2025-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 1 de setiembre de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dieciséis (16) presuntas infracciones administrativas, de las cuales una (1) amerita la imposición de multa.

El 7 de octubre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00676-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI1**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02406-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Posteriormente, mediante el Memorando n.º 02460-2025-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2025, la DFAI devolvió el Expediente n.º 2348-2023-OEFA/DFAI/PAS, a efectos de emitir un nuevo Informe Final de Instrucción.

El 3 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00736-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI2**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02719-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM2**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **3.092 UIT**¹, de la cual **1.483 UIT** corresponde al hecho imputado n.º 16.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2348-2023-OEFA/DFAI/PAS la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del hecho imputado n.º 16 referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 16:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado detallado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

¹ Se efectuó el cálculo de multa para los hechos imputados n.ºs 1 y 16. No obstante, para esta fase, de acuerdo con el análisis técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se archivará el primer hecho imputado.

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los actuados del PAS, respecto al hecho imputado n.º 16, se precisa que, el administrado se encuentra en un escenario del tipo 1, toda vez que no ha evidenciado contar con personal capacitado que ejecute acciones para no exceder los LMP de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos del administrado al IFI1

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, se harán ciertas precisiones sobre el hecho imputado n.º 16, en mérito a los descargos a la multa presentados por el administrado el 28 de octubre de 2025, mediante el escrito con registro n.º 2025-E01-136741 (en adelante, **el escrito de descargos al IFI1**), según se detalla a continuación:

Respecto el principio de razonabilidad

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

I.4. SOBRE LA PROPUESTA DE CÁLCULO DE LA MULTA

46. *En el supuesto negado de que su Despacho persista en su intención de sancionar a RELAPASAA, debemos precisar que el cálculo de la multa efectuado vulnera el Principio de Razonabilidad, el cual rige la potestad sancionadora de toda autoridad administrativa, conforme al numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG, toda vez que no se ha contemplado el análisis de los siguientes elementos para cada uno de los hechos. Veamos.*
(…)”

Respuesta a dichos descargos

➤ Respecto al Principio de Razonabilidad

En relación a lo alegado por el administrado, corresponde indicar que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que se rige por la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, las multas calculadas que siguen de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA cumplen con el principio de razonabilidad.

En esa línea, en el presente expediente, las estimaciones del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones se han realizado considerando las características del caso en específico, en base a lo observado en la supervisión y a los actuados del presente PAS. En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional.

Por lo tanto, no se acoge lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto al Beneficio Ilícito (B) en el Hecho Imputado n.º 16

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

53. *Por otro lado, en relación con el Hecho Imputado N° 16, su Despacho debe tener en cuenta que RELAPASAA no ha excedido los LMP en el punto de monitoreo 27H1/2/3 con respecto al parámetro H2S. En ese sentido, no ha incumplido su instrumento de gestión ambiental.*

54. *En base a lo anterior y de conformidad con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, el cálculo de beneficio ilícito o factor “B” debe realizarse en función al método de costos postergados.*

55. *Al respecto, es importante señalar que, RELAPASAA incluso ha realizado su propio muestreo para que demostrar que no se ha excedido los LMP. Por tanto, ello debe tomarse en consideración en el cálculo de la multa a efectuarse, es decir; en función a la metodología de los costos postergados.*

56. *En ese sentido, contrario a lo que indica la Subdirección en el Informe de Cálculo, no corresponde que RELAPASAA lleve a cabo capacitación al personal. Así las cosas, no corresponde que en el cálculo de la multa del Hecho Imputado N° 16 se incluya el Beneficio Ilícito.*

57. *En base a lo señalado en las líneas anteriores, **solicitamos a su Despacho recalcule el monto del Beneficio Ilícito relacionado al Hecho Imputado N° 16. De lo contrario se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.***

(…)”

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, cabe mencionar que, en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos⁵, se configura un escenario de costos postergados cuando la naturaleza de la conducta sea subsanable.

5

Conforme a lo señalado en las Resoluciones: 519-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de julio de 2024, 769-2024-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2024, 058-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, 189-2023-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2023, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En el presente caso, el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y partículas para el subsector de hidrocarburos se constituye en un momento determinado; por lo que, se trata de una infracción instantánea que debido a su naturaleza no es pasible de subsanación.

En ese sentido, el hecho imputado n.º 16 del presente PAS –el cual versa sobre el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y partículas– no puede ser subsanado y, por tanto, no podría aplicarse la metodología de costos postergados como refiere el administrado, pues dicha metodología está directamente vinculada con la subsanación de la infracción administrativa. En consecuencia, no se acoge lo alegado del administrado.

Por otro lado, cabe precisar que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables se considera una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos ambientales a cumplirse. En el caso en concreto, el presente incumplimiento denota que los trabajadores no se encontraban debidamente capacitados a efectos de cumplir con el compromiso ambiental infringido (exceso de LMP).

Finalmente, se debe señalar que, las sanciones tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (proporcionalidad). En ese sentido, el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, estableció criterios a efectos de su graduación (razonabilidad).

En atención a ello, cabe precisar que, en el marco de los PAS seguidos por el OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la MCM, en cuyo Anexo n.º 1 “Fórmulas que expresan la metodología”, se precisó que la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la MCM.

Es así que, en línea con lo señalado en reiterados pronunciamientos del TFA⁶, la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se **brinde un tratamiento equitativo y razonable** a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

⁶

Conforme a la Resolución n.º 511-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2023, Resolución n.º 256-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023, Resolución n.º 136-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020, entre otros.

Teniendo en cuenta ello, contrariamente a lo sostenido por el administrado, esta subdirección motiva los Informes de Multa en el marco de la MCM acorde al principio de proporcionalidad y razonabilidad; para ello, se estima las circunstancias de la comisión de la conducta infractora a efectos de determinar el beneficio ilícito (sobre el que no corresponde aplicar un costo postergado), la probabilidad de detección y el factor F. Por tanto, corresponde desestimar una presunta vulneración al principio de razonabilidad.

D. Sobre los descargos del administrado al IFI2

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados por el administrado efectuados al IFI2 correspondientes al hecho imputado n.º 16, mediante el escrito con Registro n.º 2025-E01-146243 de fecha 21 de noviembre de 2025 (en adelante, **el escrito de descargos al IFI2**), los cuales se detallan a continuación:

Respecto al Beneficio Ilícito (B) en el Hecho Imputado n.º 16

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

28. *En relación con el Hecho Imputado No. 16, su Despacho debe tener en cuenta que tal como hemos demostrado en la sección anterior, RELAPASAA no ha excedido los LMP en el punto de monitoreo 27H1/2/3 con respecto al parámetro H2S. En ese sentido, no ha incumplido su instrumento de gestión ambiental.*

29. *En base a lo anterior y de conformidad con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución No. 035-2013-OEFA/PCD, el cálculo de beneficio ilícito o factor “B” debe realizarse **en función al método de costos postergados**.*

30. *Al respecto, es importante señalar que, RELAPASAA incluso ha realizado su propio muestreo para que demostrar que no se ha excedido los LMP. Por tanto, ello debe tomarse en consideración en el cálculo de la multa a efectuarse, es decir; en función a la metodología de los costos postergados.*

31. *En adición, su Despacho debe tener en cuenta que, en el cálculo del beneficio ilícito no se debe incluir el extremo sobre la capacitación al personal toda vez que RELAPASAA no ha excedido los LMP e incluso nuestra empresa ha llevado a cabo su propio muestreo. Así las cosas, no corresponde que en el cálculo de la multa del hecho imputado No. 16 se incluya el Beneficio Ilícito.*

(…)”

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, cabe reiterar que, en línea con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos⁷, se configura un escenario de costos postergados cuando la naturaleza de la conducta sea subsanable.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, el hecho imputado n.º 16 está relacionado al exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP), infracción cuya situación antijurídica se dio en un momento determinado.

Al respecto, mediante la Resolución n.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, el TFA estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria respecto al **carácter insubsanable** del incumplimiento relacionado a exceder los LMP, estableciendo lo siguiente:

“(…)

Resolución n.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(…)

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento- esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinados a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(…)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

(…)”

(El subrayado y resaltado han sido agregados)

Tomando en consideración ello, la conducta referida a exceder los LMP es de **naturaleza instantánea**, en la medida que la situación antijurídica **se configura en un solo momento** – la toma de muestra correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados relacionadas a acreditar que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos, no subsana la conducta infractora.

⁷

Conforme a lo señalado en las Resoluciones: 519-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de julio de 2024, 769-2024-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2024, 058-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, 189-2023-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2023, entre otros.

En ese sentido, debemos señalar que, la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores y, por lo tanto, tampoco puede aplicársele la metodología de costos postergados.

En consecuencia, no se acoge lo alegado por el administrado respecto a la aplicabilidad del criterio de costos postergados, por lo que se ratifican los criterios considerados en el ICM2.

Respecto a los Factores de graduación (F) en el Hecho Imputado n.º 16

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

32. Su Despacho debe tener en cuenta que, en el hecho imputado No. 16, RELAPASAA no ha excedido los LMP, es así como, no corresponde el cálculo de los factores para la graduación de sanciones relacionado a la gravedad del daño al ambiente (f1), el perjuicio económico causado (f2) y aspectos ambientales o fuentes de contaminación (f3). Esto se debe a que, **no se ha generado ningún tipo de daño al ambiente, por lo tanto, no es necesario que estos factores sean evaluados como parte de la propuesta de cálculo de la multa.**

33. En base a lo señalado en las líneas anteriores, **solicitamos a su Despacho recalcule el monto total de la multa relacionada al hecho imputado No. 16 en base a lo alegado en los párrafos anteriores. De lo contrario se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**

(…)”

Respuesta a dichos descargos

Sobre ello, tal como ha sido desarrollado en el presente PAS, durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora realizó un monitoreo de emisiones gaseosas en tres fuentes fijas (Chimeneas Nuevas) de la refinería, las cuales fueron seleccionadas del programa de monitoreo del administrado (puntos de monitoreo 20-H01, 26-H01 y 27H1/2/3).

El objetivo de dicho monitoreo era determinar si las emisiones generadas por estos equipos cumplían con los LMP establecidos en el Anexo n.º 2 del Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM. Al respecto, los resultados de los monitoreos en los puntos 20-H01 y 26-H01 se encontraron dentro de los límites normativos.

Sin embargo, el resultado obtenido en el punto de monitoreo 27H1/2/3, correspondiente al horno de reformado de gasolina pesada (U-27), arrojó resultados que excedían los LMP para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

Ahora bien, conforme lo señalado anteriormente, mediante la Resolución n.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, el TFA estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria respecto a la naturaleza instantánea y el carácter insubsanable de la conducta infractora, en la medida que la situación antijurídica se configura en un solo momento – la toma de muestra correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados relacionadas a acreditar que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos, no subsana la conducta referida a exceder los LMP.

En ese sentido, la afectación a los componentes aire, flora y fauna se dio en el momento de toma de muestras (5 de agosto de 2022). En consecuencia, corresponde mantener las calificaciones de los factores de graduación F1, F2 y F3 conforme al ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 16: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó lo precisado en el hecho imputado n.º 16.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Mediante el Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM del 7 de octubre de 2010, se establecieron los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, como es el caso de la Refinería La Pampilla.

Asimismo, a través del ITS Modificación, aprobada con el Informe Final de Evaluación n.º 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH que forma parte integrante del EIA Modificación aprobado mediante Resolución Directoral n.º 182-2020-MINEM/DGAAAH del 24 de julio de 2020, el administrado asumió el compromiso

ambiental de cumplir con los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM, y realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de muestreo 20-H001, 27H1/2/3, 63B-200, 26-H01 y 53H201, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Programa de monitoreo ambiental

Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH³⁹

(...)

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia y los parámetros a ser monitoreado, conforme a los propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 3

Programa de monitoreo ambiental propuesto

Componente Ambiental	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetro	Frecuencia	Normas
		Este	Norte			
(...)						
Emisiones gaseosas y de partículas	(...)					Decreto Supremo N° 014-2010 MINAM Límites Máximos
	RPL-21					
	20-H01	267884	8681895	Material particulado (PM), compuestos	Mensual	

	27H-001/002/003	267800	8681904	orgánicos volátiles, incluyendo benceno (COV), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), óxidos de azufre (SO _x), óxidos de nitrógeno (NO _x), níquel y vanadio.		Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos
	63B-200	267822	8682103			
	26-H01	267850	8682065			
	53-H201	267917	8682146			

Fuente: Informe Final de Evaluación n.º 311-2020-MEM-DGAAAH/DEAH

En ese sentido, el administrado tenía la obligación de cumplir con los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas, establecidos en el Anexo n.º 2 del Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM, en el cual se precisan los siguientes valores para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S):

Cuadro n.º 3: LMP de emisiones gaseosas y de partículas en actividades o instalaciones de hidrocarburos nuevas

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO mg/N m ³
(...)	(...)
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	10
(...)	(...)

Nota: Los valores están expresados a 0°C, 1 atmósfera de presión, base seca, y 3% de oxígeno.

Fuente: Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM

Análisis de lo detectado en supervisión

Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM realizó a través del laboratorio Envirotest S.A.C. el muestreo de Emisiones Gaseosas y de Partículas, de conformidad a los procedimientos y métodos acreditados, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en 93%, en el Horno de reformado de gasolina pesada (U-27) de la Refinería Pampilla., conforme el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resultados del muestreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo 27H1/2/3

Parámetro	Unidad (*)	27H1/2/3	LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos – Anexo N° 2 (mg/Nm ³)
		Horno de reformado de gasolina pesada (U-27) de la Refinería Pampilla.	
		05/08/2022	
		225661-T	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	mg/Nm ³	19,30	10

Fuente: Informe de ensayo n.º 225661-T

(*) Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mBar y concentraciones corregidas al 3% O₂ en exceso (condiciones normales)

En tal sentido, tal como se aprecia en el cuadro precedente, el resultado obtenido en el punto de monitoreo 27H1/2/3 para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) fue de 19,30mg/Nm³, el cual excede en un 93% el Límite Máximo Permissible (LMP) de 10mg/Nm³.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los LMP aprobados por el Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del horno.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes del horno para evitar excesos de los LMP.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del horno.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión, las razones por las cuales no se cumple con los LMP aprobados por el Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM, pudiendo ser estas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes del horno en cuestión; o, ii) la operación del horno no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores.

Cabe resaltar que, en el IFI2 se señala que las actividades de mantenimiento relativas a la U-27 no habrían sido realizadas adecuadamente, al haberse detectado un exceso de H₂S al valor de LMP. Sin embargo, de la verificación de la información contenida en el expediente no se advierten medios probatorios para acreditar que la causa del exceso se debió a falta de mantenimiento.

En ese sentido, en línea con lo resuelto por el TFA del OEFA⁸, resulta razonable considerar la acción 4 (capacitación) descrita anteriormente para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**), conforme a lo siguiente⁹:

- **CE: Capacitación al personal** involucrado en el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo n.º 014-2010-MINAM. Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que

⁸ Resolución n.º 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítems 114-115-116, pág. 41.

⁹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se considera pertinente incluir el costo de una (1) capacitación dirigida a cuatro (4) trabajadores, considerando las áreas relacionadas directa o indirectamente, a fin de que estas puedan estar involucradas en la capacitación por medio de un representante, formado así un conocimiento estratégico del establecimiento. El detalle del perfil del personal a capacitar se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Supervisor de operaciones	Responsable de la supervisión directa de la operación de la Unidad U-27, incluyendo el correcto funcionamiento del horno y sus sistemas asociados.
1	Supervisor de mantenimiento	Encargado de planificar, ejecutar y validar el mantenimiento preventivo y correctivo del Horno U-27 y sus componentes.
1	Supervisor ambiental	Responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, incluyendo los límites de emisión, y asegurar que las actividades operativas se realicen conforme al Instrumento de Gestión Ambiental.
1	Gerente de área	Nivel directivo con responsabilidad sobre los resultados operativos y ambientales de la unidad, encargado de asegurar la efectividad de los planes de mantenimiento.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS Modificación); toda vez que, durante la Supervisión Especial 2022, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%). ^(a)	US\$ 664.956
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,025.421
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 3,725.354
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.696 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹¹ (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado la fecha de ejecución del monitoreo¹² (5 de agosto de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue octubre 2025; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.696 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta¹³ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante un monitoreo realizado por la

¹¹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00425-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de Hidrocarburos Líquidos”.

¹² De la revisión del Informe de Ensayo n.º 225661-T con fecha de muestreo del 5 de agosto de 2022, se verifica que el administrado excedió en un 93% el LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S). Fuente: Numerales 69 al 71 de la Resolución Subdirectoral.

¹³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

DSEM del OEFA durante una supervisión especial *in situ* del 3 al 8 de agosto de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El sulfuro de hidrógeno es un gas tóxico y corrosivo con un característico olor a huevo podrido. Altas concentraciones emitidas desde refinerías pueden contribuir a la contaminación atmosférica alterando su composición y pueden afectar a los organismos vivos de zonas cercanas¹⁴.

El sulfuro de hidrógeno contribuye a la formación de lluvia ácida al reaccionar en la atmósfera. La lluvia ácida puede dañar la vida vegetal, así como la fauna que entra en contacto¹⁵.

La exposición al sulfuro de hidrógeno y la lluvia ácida, resultado de su oxidación atmosférica, puede alterar los procesos fisiológicos de las plantas. Esto puede reducir el crecimiento vegetal y causar daños estructurales a hojas, afectando la reproducción y la salud general de las plantas¹⁶.

El sulfuro de hidrógeno representa un riesgo significativo para la fauna a través de la toxicidad directa y la degradación del hábitat. Este gas tóxico tiene un

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ Batterman, S., Grant-Alfieri, A., & Seo, S.-H. (2023). Low Level Exposure to Hydrogen Sulfide: A Review of Emissions, Community Exposure, Health Effects, and Exposure Guidelines. *Critical Reviews in Toxicology*, 53(4), 244–295. <https://doi.org/10.1080/10408444.2023.2229925>

Katayama, T., & Nagata, M. (2024). Visible-Light Driven Gas Phase Hydrogen Sulfide Degeneration Using g-C₃N₄ Hybrid Photocatalysts and Its Countermeasures of Catalytic Poisoning. *ECS Meeting Abstracts*, MA2024-02, L04: Photocatalysts, Photoelectrochemical Cells, and Solar Fuels 14, 4005. <https://doi.org/10.1149/MA2024-02594005mtgabs>

¹⁵ Abbasi, T., Poornima, P., Kannadasan, T., & Abbasi, S.A. (2013). Acid rain: past, present, and future. *International Journal of Environmental Engineering*, 5(3), 229–272. <https://doi.org/10.1504/IJEE.2013.054703>

¹⁶ Abbasi, T., Poornima, P., Kannadasan, T., & Abbasi, S.A. (2013). Acid rain: past, present, and future. *International Journal of Environmental Engineering*, 5(3), 229–272. <https://doi.org/10.1504/IJEE.2013.054703>

mecanismo de acción común en todos los vertebrados, afectando el sistema nervioso y la respiración celular¹⁷.

Cabe tener en cuenta que, de acuerdo con la línea base biológica del ITS Modificación, la flora que podría ser afectada se compone de 37 especies mayoritariamente ornamentales. En cuanto a la fauna, el impacto se centraría en las especies de aves registradas que transitan por la zona, como el gallinazo (*Coragyps atratus*), la gaviota peruana (*Larus belcheri*) y el cernícalo americano (*Falco sparverius*), además de la fauna doméstica¹⁸.

Por lo tanto, en el presente caso se afectarían tres componentes ambientales: aire, flora y fauna. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

Durante la Supervisión Especial 2022, se excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, con respecto a un (1) parámetro Sulfuro de Hidrógeno (exceso en 93%). Por lo tanto, corresponde a un impacto mínimo, por lo que corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

En primer lugar corresponde tener en cuenta que, según el ITS Modificación, el área de influencia directa (AID) corresponde al ámbito de la Refinería La Pampilla con un área aproximada de 1.1km², mientras que, el área de influencia indirecta (AII) corresponde al área donde se ubican los asentamientos humanos ubicados en la franja situada en las márgenes izquierda y derecha de la Carretera Ventanilla, hasta la Calle 10 de la Lotización Angamos Sector 2 (al norte de la refinería), ocupando un área de 2.6km².(6).

En vista a ello, toda vez que el presente hecho versa sobre excedencia de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y de partículas para el subsector de hidrocarburos en el punto de monitoreo 27H1/2/3, el cual se encuentra dentro de la Refinería La Pampilla, se concluye que el posible impacto estaría localizado en el área de influencia directa.

¹⁷ Lusk, J. D., & Kraft, E. A. (2010). Hydrogen sulfide monitoring near oil and gas production facilities in southeastern New Mexico and potential effects of hydrogen sulfide to migratory birds and other wildlife (Project Identification No. FFS 2F41-200220006.1). U.S. Fish and Wildlife Service, New Mexico Ecological Services Field Office. <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.2.30008.14082>

¹⁸ Capítulo 3.8.2 Línea Base Biológica del ITS Modificación.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional de Callao; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 26.067%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El daño potencial involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación: La operación del Horno de reformado de gasolina pesada (U-27) que genera gases que son liberados a la atmósfera a través de la chimenea 27H-1/2/3, los cuales contienen Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). En ese sentido, el aspecto ambiental o fuente de contaminación está asociado a emisiones atmosféricas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.60 (160%)²⁰. El detalle es el siguiente:

¹⁹

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

²⁰

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	60%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	160%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.485 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.696 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	160%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.485 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.485 UIT**.

²¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²², la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **1.485 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral e IFI2, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021 (comparable con el hecho imputado n.° 16), a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remite información de sus ingresos correspondientes al año 2021 mediante el escrito con Registro n.° 2025-E01-146243 del 21 de noviembre de 2025, en el Anexo 1-B. No obstante, esta información no resulta clara y suficiente, ya que solo presenta un cuadro de título “Estado de resultados por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021”, conforme se muestra a continuación:

Figura n.° 1: Información de ingresos remitida por el administrado

REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.		28-1-22 11:38
ESTADO DE RESULTADOS		
POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021		
ESTADO DE RESULTADOS		
		2021
		Dólares
	Barriles	ENE/DICIEMBRE
INGRESOS OPERACIONALES		
REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.		28-1-22 11:39
ESTADO DE RESULTADOS		
POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021		
(Expresado en Soles históricos)		
		2021
		Soles
	Barriles	ENE/DICIEMBRE
INGRESOS OPERACIONALES		

Fuente: Registro n.° 2025-E01-146243 del 21 de noviembre de 2025

²²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De la figura anterior se observa que dicha información no se encuentra debidamente acreditada. En cuanto a ello, el administrado debió adjuntar medios probatorios tales como la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT²³, ello en línea con lo resuelto por el TFA mediante Resolución n.º 470-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de diciembre de 2021. Por lo tanto, no pudo realizarse el análisis de no confiscatoriedad para el hecho imputado n.º 16²⁴.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1.485 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 16	1.485 UIT
Total		1.485 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/car

²³ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignent los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

²⁴ Sin perjuicio de lo señalado, es preciso mencionar que, aunque se hubiesen considerado los estados de resultados remitidos por el administrado, la multa resultaría no confiscatoria para el hecho imputado n.º 16.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 16****1. Costo de la capacitación – CE**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.142	S/. 2,575.904	US\$ 664.956
Total				S/. 2,575.904	US\$ 664.956

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3). Incluye IGV.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2022, TC= 3.87379545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-08/2022-08/>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 16
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****(Tabla n.º 3)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOT AL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			160%

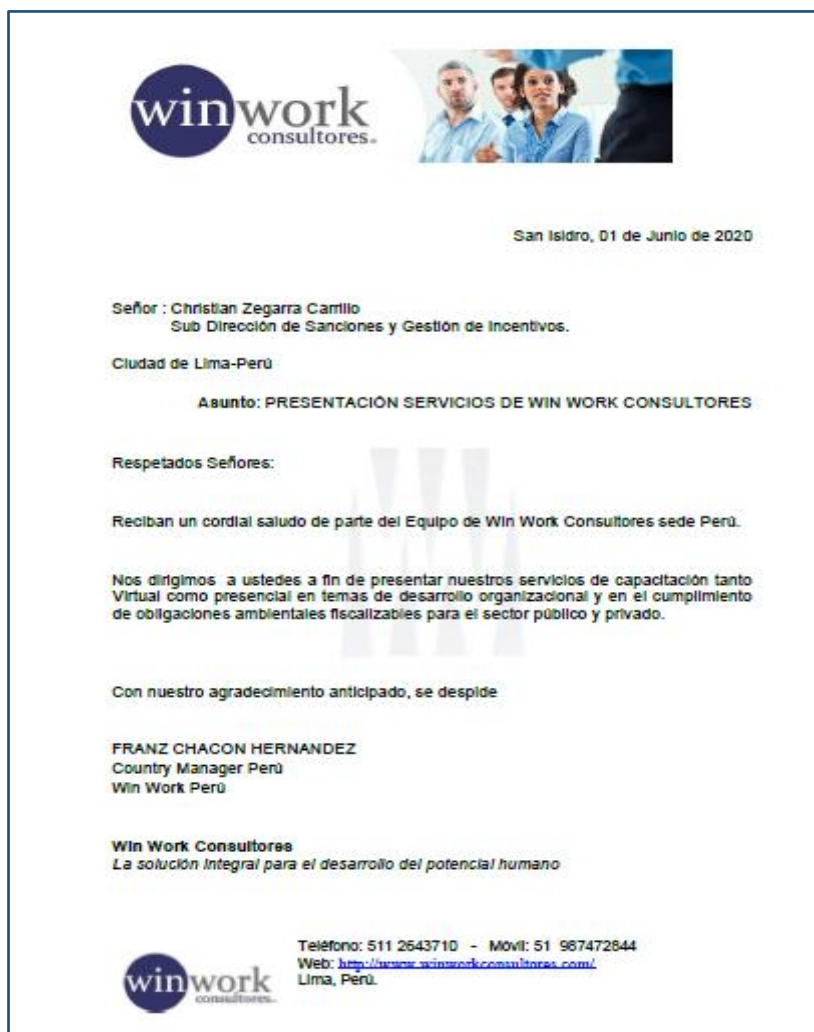
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926). Incluye IGV.

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09033517"



09033517